

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA EFICACIA  
EJECUTIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN  
MERCANTIL GUATEMALTECA

NANCY PAOLA OROZCO VELÁSQUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA EFICACIA  
EJECUTIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN  
MERCANTIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NANCY PAOLA OROZCO VELÁSQUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Hector René Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez
Secretario:	Lic. Eduardo Chinchilla Girón

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Vocal:	Lic. David Sentés Luna
Secretario:	Licda. María del Carmen Mansilla Girón

**RAZÓN:** Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



OFICINA JURIDICA  
Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
8va. Ave. 20-22 zona 1, Teléfono 2238-1390



Guatemala, 27 de julio de 2009

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria



Respetable Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del trabajo de tesis de la Bachiller NANCY PAOLA OROZCO VELÁSQUEZ, titulado **"ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA EFICACIA EJECUTIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GUATEMALTECA"** procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a los siguientes puntos:

- ✓ El contenido científico objeto de desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis, se efectuó bajo las directrices y asesoría prestada por mi persona, y el cual básicamente se enfoca en la ejecutividad de los títulos de crédito, en esencia en los elementos jurídicos que informan dicha ejecutividad, ya que el título de crédito, no es más que un documento necesario para poder ejercitar y transferir un derecho mencionado en el mismo documento.
- ✓ Habiéndose también cumplido con los presupuestos tanto de forma como de fondo, la sustentante utilizó los métodos: Deductivo, Analítico y Sintético, y las técnicas de Investigación fueron, bibliográfica, documental y la entrevista, debido a que eran los idóneos para desarrollar el presente tema de investigación.
- ✓ Respecto a la redacción, considero que la bachiller supo enlazar los párrafos, y el desarrollo de la investigación es clara y precisa con el propósito de cumplir



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de agosto de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NANCY PAOLA OROZCO VELÁSQUEZ, Intitulado: "ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA EFICACIA EJECUTIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/sllh.

Guatemala, 02 de septiembre de 2009



Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

Atentamente, me permito en mi calidad de Revisor, de la tesis: **"ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA EFICACIA EJECUTIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GUATEMALTECA** elaborada por la bachiller **NANCY PAOLA OROZCO VELÁSQUEZ**, hacer del conocimiento de la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que tuve a bien aceptar la propuesta como revisor de la relacionada tesis, y asimismo presentar el dictamen que se detalla a continuación, después de haber leído el contexto de la tesis, y al tenor del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que se hace constar:

- A. Opino: Con respecto al contenido científico y técnico de la tesis, que se hizo acopio en la investigación de los distintos autores de la materia, de tal manera que se tiene en primer lugar un orden de desarrollo en los cuatro capítulos, que le permiten a quienes deseen ampliar sus conocimientos o servirse de un valioso informativo sobre todo en materia mercantil, haciendo constar que técnica y científicamente está la tesis bien elaborada.
  
- B. Asimismo, acerca de la metodología utilizada, le permitió a la autora hacer un desarrollo desde las consideraciones que contiene el primer capítulo, la clasificación doctrinaria de los títulos de crédito, en el segundo capítulo la clasificación legal de los títulos de crédito, en el tercer capítulo, y para concluir con los elementos jurídicos que informan la ejecutividad de los títulos mismos, debido a que utilizó los métodos: deductivo, analítico y sintético, y además con la



- finalidad de ampliar su investigación utilizó la técnica bibliográfica, documental y en algunos casos la entrevista.
- C. Con respecto a la redacción de la autora me permito opinar que es clara, y además trata de que el lector se interese en la investigación planteada por su persona.
  - D. Considero que el aporte científico del tema contribuye en gran parte a la academia, tanto a beneficio de los estudiantes como de los docentes del Derecho Mercantil en las diferentes universidades del país y permite tener un material completo acerca de los elementos jurídicos que informan la ejecutividad de los títulos de crédito.
  - E. En lo que a las conclusiones y recomendaciones se refiere, el trabajo de tesis presentado por la autora, considero que atiende al contenido adecuado, de las distintas corrientes doctrinarias que informan la ejecutividad de los títulos de crédito en la legislación guatemalteca, debido a que cumple con el normativo para tal efecto, tomando en cuenta que la bachiller plantea en las conclusiones el problema y las irregularidades encontradas y en las recomendaciones expone soluciones que considera, son las adecuadas para poder resolver dicha problemática planteada.
  - F. Agrego, que la bibliografía utilizada es la correcta, debido a que se ajusta a lo que la autora necesita transmitir, debido a que enriqueció la investigación, además que hace más fácil y entendible la consulta.
  - G. Por lo expuesto en mi calidad de REVISOR, concluyo que el trabajo de tesis de la Bachiller **NANCY PAOLA OROZCO VELÁSQUEZ**, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta consideración y estima.



Lic. Rigoberto Rodas Vásquez  
Abogado y Notario

**Lic. Rigoberto Rodas Vásquez**  
**Abogado y Notario**  
**Revisor de Tesis, Colegiado 4,083**

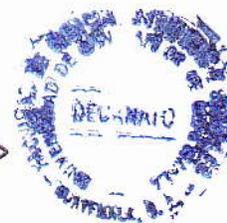


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NANCY PAOLA OROZCO VELÁSQUEZ, Titulado ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA EFICACIA EJECUTIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.



## DEDICATORIA



### **A Dios Padre:**

Por ser el que siempre iluminará y guiará mi camino.  
Gracias por permitirme el alcance tan anhelado.

### **A mis padres:**

Fredy Neftalí Orozco Navarro y Rosa María Velásquez de Orozco, por ese apoyo incondicional que no se puede comparar con nada, mil gracias por todo; porque siempre creyeron en este sueño junto conmigo.

### **A mis hermanos:**

Darwin, Hans y Mercy por su apoyo y cariño. En especial a ti Mercy, porque siempre me tendiste la mano en los momentos más difíciles de mi carrera estudiantil, que Dios pueda recompensar ese apoyo incondicional que siempre me mostraste.

### **A mis cuñadas:**

Ofelia Castillo y Lilian Reinoso, por su amistad y apoyo.

### **A mis sobrinos:**

Marcela, Marcos y Sebastian, con cariño.

### **A la familia:**

Samayoa Ramírez, por todo su apoyo; muchas gracias por cobijarme y hacerme sentir como para de su familia, en especial a Edgar Manuel Samayoa Ramírez; gracias por todo tu apoyo y por estar siempre, conmigo te quiero mucho.

### **A mis amigos:**

Lili, Made, Clau, Ingrid, Jaki, Beba, Sandry, Mishi, Erick, Mirza, Edwin, y en especial a Maricela; gracias por compartir conmigo este camino que hoy finaliza.

**A los licenciados:**

Estuardo Castellanos, Edgar Castillo, Ángel Humberto de León y Oscar Navarro, por todo el apoyo brindado hacia mi persona.



**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, (USAC) en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por todo el conocimiento adquirido en sus aulas.

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Consideraciones de los títulos de crédito.....	1
1.1. Antecedentes históricos de los títulos de crédito.....	1
1.2. Conceptos y definiciones.....	6
1.3. Naturaleza jurídica.....	10
1.4. Principios comunes a los títulos de crédito.....	12
1.5. Características de los títulos de crédito.....	13
1.5.1. Formulismo.....	13
1.5.2. Incorporación.....	14
1.5.3. Legitimación.....	15
1.5.4. Literalidad.....	17
1.5.5. Autonomía.....	18
1.5.6. Circulación.....	20
1.5.7. Abstracción.....	22
1.6. Requisitos de los títulos de crédito.....	24
1.7. Elementos que intervienen en los títulos de crédito.....	26
1.7.1. Elementos personales.....	26
1.7.2. Elementos reales.....	28
1.7.3. Elementos formales.....	29
1.8. Aval.....	29
1.8.1. Clases de aval.....	30
1.8.2. Requisitos del aval.....	31
1.9. Protesto.....	32
1.9.1. Clases de protesto.....	32
1.9.2. Requisitos de protesto.....	33
1.10. Endoso.....	34



1.10.1. Clases de endoso.....	35
1.10.2. Requisitos del endoso.....	37
1.11. Circulación de los títulos de crédito.....	37
1.12. La acción cambiaria en los títulos de crédito.....	38
1.12.1. Cuando se ejercita la acción cambiaria.....	38
1.12.1. Formas para ejercitarse la acción cambiaria.....	39
1.12.3. Acción extracambiaria.....	40

## CAPÍTULO II

2. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito.....	43
2.1. Títulos civiles.....	43
2.2. Títulos singulares o seriales.....	43
2.3. Según el derecho que incorporan.....	44
2.4. Según la naturaleza de su creador.....	45
2.5. Según la identificación de su creador.....	46
2.6. Títulos nominados o innominados.....	46
2.7. Títulos principales y accesorios.....	49
2.8. Títulos abstractos y causales.....	49
2.9. Títulos especulativos y de inversión.....	50
2.10 Títulos de pago, de participación y de representación.....	51
2.11 Atendiendo a su ley de circulación.....	51

## CAPÍTULO III

3. Clasificación legal de los títulos de crédito.....	55
3.1. Clasificación general.....	55
3.1.1. Títulos al portador.....	55
3.1.2. Títulos a la orden.....	57
3.1.3. Títulos nominativos.....	59



3.2. Clasificación especial.....	61
3.2.1. Letra de cambio.....	61
3.2.2. Pagaré.....	72
3.2.3. Cheque.....	76
3.2.4. Obligaciones de las sociedades o debentures.....	82
3.2.5. Certificado de depósito y bono de prenda.....	87
3.2.6. Cartas de porte o conocimiento de embarque.....	95
3.2.7. Factura cambiaria.....	97
3.2.8. Cédula hipotecaria.....	101
3.2.9. Vale.....	105
3.2.10. Bonos bancarios.....	108
3.2.11. Certificado fiduciario.....	111

**CAPÍTULO IV**

4. Análisis de los elementos jurídicos que informan la eficacia ejecutiva de los Títulos de crédito regulados en la legislación mercantil guatemalteca.....	115
4.1. Formulismo.....	115
4.2. Literalidad.....	118
4.3. Autonomía.....	124
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>127</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>129</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>131</b>

## INTRODUCCIÓN



La presente investigación de tesis, es importante debido a que el derecho mercantil actualmente es uno de los temas de mayor trascendencia, en la aplicación del derecho, ya que en los últimos años ha alcanzado un mayor auge, en virtud de las distintas transacciones mercantiles que diariamente se realizan.

Los antecedentes de los títulos de crédito, se pueden ubicar con la formación del burgo, es ahí, donde surge la profesión de comerciante quien originalmente tiene un campo de actuación que no trasciende la propia ciudad.

Entre otros factores que constituyen el origen de los títulos de crédito, está la necesidad del intercambio comercial y en esta operación, los comerciantes en su actividad no siempre contaban con el dinero en efectivo para surtir sus negocios.

Es importante desarrollar los elementos jurídicos que informan la eficacia ejecutiva de los títulos de crédito, en virtud que en el pensum de estudios de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades del país, no profundizan en la materia y ese obstáculo, no permite que los estudiantes amplíen conocimientos al respecto.

En virtud, de que los títulos de crédito al sentar su carácter ejecutivo, les permite obtener esa fuerza jurídico coactiva que existe al estar incorporado un derecho, el cual el titular puede hacerlo efectivo de manera directa, sin tener que llevar un procedimiento cognoscitivo. O sea que va directamente a demandar su pago.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos, los cuales se desarrollaron de la siguiente manera: En el capítulo primero, se presenta un esbozo general de los antecedentes, definiciones, principios, características y requisitos de los títulos de crédito, en el capítulo segundo, se presenta la clasificación doctrinaria de los títulos de crédito, en el capítulo tercero, se aborda el tema de la clasificación legal de los títulos



de crédito, de la cual comprende una clasificación general, y una especial o particular, y en el capítulo cuarto, se realizó un análisis de los elementos jurídicos que informan la eficacia ejecutiva de los títulos de crédito regulados en la legislación mercantil guatemalteca, que están comprendidos dentro de estos elementos el formulismo, la literalidad y la autonomía.

Para el desarrollo de esta investigación, se recurrió a utilizar los métodos deductivo, analítico y sintético, además de las técnicas de investigación bibliográfica, documental y entrevista, lo que permitió desarrollar los distintos temas y subtemas que estaban contenidos en el plan de investigación que aprobó en su oportunidad la Unidad de Tesis de la Facultad.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones que se estiman pertinentes, respecto del problema definido y la hipótesis planteada, con el fin de contribuir desde el punto de vista teórico, a fin de aportar un pequeño análisis de los elementos jurídicos que intervienen para que los títulos de crédito posean la característica de eficacia ejecutiva.

# CAPÍTULO I



## 1. Consideraciones de los títulos de crédito

### 1.1 Antecedentes históricos de los títulos de crédito

La institución de los títulos de crédito aparece, y se remonta básicamente al régimen de la letra de cambio, que fue el primer título de crédito que se utilizó, se puede decir que eran en principio una carta entre banqueros, pues el significado de la palabra letra era carta. Se le llamaba de cambio porque servía para el cambio de moneda de una plaza a otra.

“En las ferias Medioevales de Bolonia, Florencia, Venecia, Génova, entre otras, durante los siglos XII, XIII y XIV, estaba muy en uso la llamada Promissio ex causa cambii, que significaba una confesión extrajudicial sobre un débito en dinero hacia determinada persona, por razones de cambio”<sup>1</sup>.

“Esa confesión, fue evolucionando y producía efectos jurídicos, no importando la causa u origen de la deuda, fuere cual fuere el origen de la obligación; no tenía por lo tanto, que ser una obligación nacida como consecuencia de una operación de cambio; podía ser de cualquiera otra naturaleza; una compraventa o un mutuo, pero se aceptaba la

---

<sup>1</sup> Astudillo Ursúa, Pedro. *Los títulos de crédito, parte general*. Pág. 4



expresión de la causa cambio, ello se hacía con el objeto de evitar las excepciones que pudieran oponerse a la negociación”<sup>2</sup>.

“Esa fórmula se utilizó frecuentemente a partir del Siglo XV, transformándose en un documento en el cual se confesaba una obligación y se prometía cumplirla con indicación de una causa abstracta”.<sup>3</sup> Asimismo, a través de la historia de la humanidad se observa un desarrollo o evolución constante en materia de comercio.

En el campo comercial, se encuentran tres etapas fundamentales que son:

- El trueque
- El intercambio monetario y
- El crédito

Las anteriores, señalan un mayor dinamismo en las operaciones mercantiles. Por ejemplo el trueque se pasa a la utilización de la representación monetaria, pero llega un momento, en que por las distancias, el tiempo y la movilidad comercial de las cosas, aparece la necesidad de la existencia del crédito.

También se puede agregar, que en la etapa última del comercio, con el surgimiento de la moneda solo podía circular en determinado feudo y para que las mismas pudiesen circular y ser aceptadas en otro, surge la figura del cambista que se encarga de cambiar las monedas que los comerciantes llevaban de otras regiones.

---

<sup>2</sup> Ibid, pág. 4

<sup>3</sup> Ibid, pág. 4



Como antecedentes de los títulos de crédito la figura del cambista, tiene mucha importancia, debido a la confianza que se le dio, ya que posteriormente, la actividad del cambio de moneda pasó a ser depositario de tales monedas por razones de seguridad.

El cambista, en el proceso de guardar el dinero de los comerciantes, poco a poco tomó otra forma de su actividad, ya que posteriormente, podía pagar a cambio de una orden por escrito del depositante.

“Se puede decir entonces, que es el antecedente de toda esta actividad de compleja operación y se dio mediante la buena fe, la confianza que los comerciantes le tenían al cambista y posteriormente depositario y que equivale al crédito, (credibilidad) de los sujetos de ésta operación, el comerciante, el vendedor que recibe la orden de pago por la mercadería entregada al comerciante, del cambista que paga por la orden emitida por el dueño del dinero.”<sup>4</sup>

Entre otros factores que constituyen el origen de los títulos de crédito, está la necesidad del intercambio comercial y en esta operación, los comerciantes en su actividad no siempre contaban con el dinero en efectivo para surtir sus negocios.

En esa virtud, necesitaban adquirir la mercancía para tal fin y no habiendo capacidad de pago inmediato es más, la mayoría de los comerciantes de la época estaban en la misma situación, esto trajo como consecuencia que se tuviera la seguridad y confianza,

---

<sup>4</sup> Dávalos Mejía, L. Carlos. **Títulos y contratos de crédito, quiebras**, Pág. 12



es decir, credibilidad ya que aquel que vendía su mercancía no recibía nada a cambio su precio, el que le será pagado posteriormente.

Entonces, se puede decir que el crédito otorgado significaba confianza y credibilidad, y permitió que la actividad comercial se fortaleciera porque en el proceso de intercambio mercantil y comercial, los comerciantes adquirían la mercancía y los productores recibían el valor de las mismas a futuro.

“El crédito entonces tuvo un carácter especial en esta etapa y los títulos de crédito como simples papeles significaban, para uno el derecho de cobrar su deuda en el tiempo pactado, y para el otro, la prueba de que se ha tenido confianza”<sup>5</sup>.

Así también, en la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó, a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones.

El transporte de dinero en efectivo, resultaba inseguro por esas circunstancias. Surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo. Así, los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.

---

<sup>5</sup> Ibid, pág 13



“Desde esa época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito”<sup>6</sup>.

“A finales del siglo pasado, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos principiaron a legislar sobre la materia, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo”.<sup>7</sup>

Es importante también agregar, que la existencia y el uso de los documentos que el derecho guatemalteco designa con el nombre de Títulos de Crédito, tienen sus orígenes muchos años atrás. Pero, en ninguna época han llegado a tener la importancia que el tráfico mercantil les asigna actualmente, los que en sus diversas formas contribuyen al desenvolvimiento de las relaciones comerciales.

Letras de cambio, cheques, pagarés, vales, facturas cambiarias, cartas de porte, son especies de los diversos títulos que reconoce al derecho mercantil guatemalteco, los que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el derecho mercantil actual.

“En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de Comercio de 1877, y el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre

---

<sup>6</sup> Villegas Lara, René Arturo. *Derecho mercantil guatemalteco*, Tomo II, pág. 15.

<sup>7</sup> *Ibid*, pág. 16



títulos de crédito, y cuando fue oportuno rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la Ley Uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra en 1930”.<sup>8</sup>

El derecho actual se puede deducir que no está inspirado en una sola corriente, ya que han existido diferentes concepciones sobre los títulos de crédito y obedecen a diversos sistemas jurídicos. Se puede hacer énfasis en lo que respecta a que corrientes italianas o alemanas sobresalen en el contenido del Código de Comercio de Guatemala, particularmente en lo que a títulos de crédito se refiere.

## 1.2 Conceptos y definiciones

Crédito: Es el acto por virtud del cual, una persona llamada acreedor entrega a otra llamada deudor un bien presente, a cambio de la promesa de que el deudor le entregará al vencimiento de la obligación el bien entregado o su equivalente.

Esa promesa tuvo que ser expresada de una manera formal, con el objeto de poder ser exigida para su cumplimiento, es así como aparecen los títulos de crédito.

Títulos de crédito: En el Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, están regulados los títulos de crédito a partir del Libro III y el Artículo 385 de dicha ley establece que: “Son títulos de crédito los documentos que

---

<sup>8</sup>Ibid, pág. 16.



incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

Los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento pero no todo documento es título de crédito.

El licenciado René Arturo Villegas Lara expone, que el título de crédito es un documento necesario a través del cual se puede ejercitar y transferir el derecho que es mencionado en el mismo, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes los adquieren de buena fe.

También, se puede agregar que: “es el documento necesario para permitir al portador legítimo ejercitar contra el deudor el derecho literal y autónomo en él mencionado”<sup>9</sup>. Se puede indicar que la legislación guatemalteca, adopta la corriente italiana en lo que al nombre respecta, por ser la más conocida en el ámbito jurídico y comercial, en contraste a la corriente alemana que los denomina títulos valores.

Acerca de la denominación de los títulos de crédito, hay diversas opiniones dentro de la doctrina de las cuales tomaremos las más acertantes.

---

<sup>9</sup> Ibid, pág. 17

Se podría decir que la primera definición de los títulos de crédito la hizo el padre del Derecho Mercantil, el italiano César Vivante, quien afirmó que título de crédito "es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en él mismo"<sup>10</sup>.



Se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; además que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo.

Asimismo, "el título de crédito es el que contiene de manera eficaz un derecho de crédito exigible a favor de determinada persona o de su poseedor y contra otra, concretada en todo caso".<sup>11</sup>

También se puede definir a los títulos de crédito, como los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de la ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Los títulos de crédito son simplemente, el medio para el ejercicio y la circulación de un derecho. En otro aspecto, los títulos de crédito son documentos privados que

---

<sup>10</sup> Vivante, Cesar. **Tratado de derecho mercantil**. pág. 136

<sup>11</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario usual**. Pág. 308

representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo.



Por otro lado, José María Martínez, considera impropio el uso del concepto título de crédito, también en virtud de que “no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de crédito, sino derechos de muy diversa índole, como son los de recuperación inmobiliaria o los corporativos”.<sup>12</sup>

Joaquín Garrides, dice simplemente que: “título de crédito y título valor son sinónimos. Cervantes Ahumada afirma que la denominación de títulos de crédito es más acorde con nuestra latinidad en virtud de que así los refiere tradicionalmente la ley guatemalteca.”<sup>13</sup>

Este autor expone en particular, que el tecnicismo títulos de crédito se originó en la doctrina italiana, por César Vivante, y que el Código Civil italiano lo recogió, pasando de ahí a la doctrina francesa, española, y por ende a la guatemalteca.

De igual forma concluye, Dávalos Mejía exponiendo que: “el término título valor es poco adecuado, por no estar definido en la legislación guatemalteca, siendo por ello vago en términos jurisdiccionales y consecuentemente susceptible de provocar confusión en intérpretes que no tienen la obligación de conocer las opiniones doctrinales”<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Martínez Val, José María. **Derecho mercantil**. Pág. 3

<sup>13</sup> Garrigues, Joaquín. **Derecho Mercantil**, Pág. 729

<sup>14</sup> Dávalos Mejía, L. Carlos. **Títulos y contratos de crédito, quiebras**, Pág. 27



Esta opinión es también apoyada por Astudillo Ursúa, quien indica que es mejor el término de títulos de crédito, porque a criterio del exponente no existe peligro de su empleo, puesto que su alcance jurídico es claro y corresponde además al uso común en la doctrina y en la práctica.

### 1.3 Naturaleza jurídica

En relación a su naturaleza jurídica, la legislación mercantil establece que es un bien mueble y contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma siguiendo así la teoría de la creación.

Según esta teoría, el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que suscribe. En esta forma se le da máxima seguridad al título y se garantiza su circulación.

Paz Álvarez agrega, que: “son actos de comercio, son cosas mercantiles y son documentos. Los títulos de crédito pertenecen a los actos absolutamente mercantiles, porque contienen una declaración de voluntad que se rige por las leyes mercantiles”<sup>15</sup>.

Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles o cosas mercantiles, porque pueden trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de su esencia, y como tales

---

<sup>15</sup> Paz Álvarez, Roberto. *Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco*, Pág. 56

pueden transmitirse en propiedad y en garantía. Además que son documentos, porque constituyen un medio real de representar un derecho literal y autónomo.



El doctor colombiano Samuel Finkielstein, para determinar el valor de estos títulos indica que el valor patrimonial de ese derecho real, que es el derecho sobre el título, esta dado por el contenido patrimonial de otro derecho que normalmente es obligacional, que es el derecho emergente del negocio anterior.

De esta manera, el valor del documento depende del derecho que se incorpora. Si ese derecho no tiene valor, el documento tampoco lo tendrá.

El título es instrumento para la adquisición de derechos reales sobre el derecho incorporado, y como tal, el documento es una cosa mueble.

Su condición de cosa se destaca aún más, cuando es objeto de un derecho personal, a menudo vemos que se realizan negocios jurídicos de compra venta, de títulos de crédito sin la intención de ejercitar los derechos que en ellos se representan, sino únicamente con el propósito de emplearlos como cosas, para operaciones de garantía, de cambio, entre otras.

Esto no quiere decir que los títulos de crédito puedan ser considerados como mercancías (cosas corporales con valor propio), pero si pertenecen al grupo genérico de las cosas mercantiles, son cosas muebles y por lo tanto deben aplicárseles el régimen jurídico de tales.



Tampoco pueden ser considerados como un crédito, porque no constituyen en derecho personal, en ese sentido, sino un derecho real, son bienes muebles corporales.

#### 1.4 Principios comunes a los títulos de crédito

Hay diversos elementos que forman el concepto títulos de crédito:

- Los títulos de crédito son documentos.
- El título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho.
- El derecho consignado en el título de crédito es literal, derecho que se define por lo que está escrito en el documento.
- En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. Algunos autores alemanes han empleado el término incorporado, para explicar el elemento característico de los títulos de crédito que ya se ha visto al decir que el título de crédito es el documento necesario. Esta palabra, incorporación, nace de la íntima relación que existe entre el título y el derecho.
- De ser el título el documento necesario, y como una consecuencia de la incorporación, se desprende que el título de crédito es un medio de legitimación. El poseedor de un título lo debe detentarlo legalmente.
- La autonomía se considera otro elemento, y la abstracción también, que significa que la obligación del título desde el principio, no está dirigida a una persona determinada, sino a cualquier poseedor, con el fin de facilitar la circulación del



documento.

- El elemento de la circulación, también está íntimamente relacionado con el de abstracción y autonomía, y a este nos referimos al interpretar a contrario sensu.

## 1.5 Características de los títulos de crédito

Las características que los títulos de crédito presentan, como parte de su naturaleza, son: formulismo, incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, circulación y abstracción.

### 1.5.1 Formulismo

Esta característica establece que el título de crédito, está sujeto a una fórmula de redacción, para que el documento se constituya y surja a la vida jurídica, llenándose los requisitos generales de todo título y los especiales de cada uno de ellos, tanto para el aspecto particular como el procesal ya que para que el documento sea eficaz es necesario que éste contenga los requisitos que establece la ley, como garantía de buena fe, seguridad y certeza.

La Legislación Mercantil en el Artículo 386, establece que sólo producirán los efectos previstos en esta norma, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título.



### 1.5.2 Incorporación

La incorporación en los títulos de crédito, es la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro.

La incorporación del derecho al documento, supone que la adquisición del crédito tiene lugar con la adquisición del título en que consta, y que la pérdida del mismo se produce cuando se transmite el citado título que lo expresa, además de que la pérdida del título se traduce en la imposibilidad de ejercitar el derecho de cobro en él consignado.

Para ejercitar el derecho se necesita estar en posesión del título de crédito y exhibirlo; cuando es pagado debe restituirse; la transmisión del título implica la transmisión del derecho. El derecho forma parte del cuerpo del papel, si se llega a perder el papel, se pierde igualmente el derecho, ya que ambos forman un mismo todo.

Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de los títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento.

El título de crédito, es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la

exhibición del documento, quien posee el título legalmente, posee el derecho incorporado en él.



El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece en los Artículos 389 y 390 que el tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en el se consigna y las garantías y derechos accesorios.

Lo anterior, se puede resumir en que se posee el derecho porque se posee el título de crédito.

### 1.5.3 Legitimación

La legitimación, es la certeza jurídica de que quien ejerce el derecho de cobro es verdaderamente el facultado para ello. Cervantes Ahumada refiere que: “la legitimación es una consecuencia de la incorporación”<sup>16</sup>.

Una de las funciones del título de crédito, según Astudillo Ursúa: “es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado”<sup>17</sup>, por lo que de acuerdo a la legitimación activa, el acreedor está autorizado para ejercitar el

<sup>16</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y operaciones de crédito*. Pág. 43

<sup>17</sup> Astudillo Ursúa, Pedro. *Los títulos de crédito*. pág. 10.



derecho representado en el título, y acorde a la legitimación pasiva, el deudor que paga a quien resulte legitimado, paga válidamente y por tanto queda liberado.

Para que el tenedor de un título de crédito pueda ejercitar el derecho se requiere, además de la posesión del título, que lo detente legalmente, si aparecen llenos los requisitos para la legal transmisión del título, el tenedor puede ejercitar el derecho.

La posesión del título, es condición mínima para el ejercicio del derecho, pero no es siempre condición suficiente (aunque solamente quien tiene la posesión puede ejercitar el derecho, y quien no tiene la posesión no puede legitimarse de otra manera, a pesar de ser propietario).

En principio, quien puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del título, más en los casos de los títulos al portador, la legitimación la tiene el que tenga en su mano el título de crédito (tenedor, poseedor), siendo la única excepción la adquisición de mala fe.

Cuando el título ha sido transmitido mediante endoso, el tenedor del mismo al momento de exigir el pago, sólo podrá legitimarse mediante su identificación personal y la comprobación de una serie no interrumpida de endosos, sin que el deudor cambiario tenga la facultad para exigir que el acreedor verifique la autenticidad de los endosos anteriores, por lo que esto se encuentra íntimamente relacionado con la autonomía.



Si se transmitió por un medio legal distinto al endoso, el que lo haya recibido puede acudir al juez competente en jurisdicción voluntaria judicial y pedirle que certifique dicha transmisión, para que esa certificación haga así las veces de endoso.

#### 1.5.4 Literalidad

Es la característica propia de los títulos de crédito perfectos, o sea aquéllos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título.

Esto significa que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenido en el título.

Se puede afirmar, que es la fijación de la amplitud de ese derecho. Es el elemento que establece los límites de exigencia, a los que puede aspirar el titular o beneficiario del título de crédito, no puede exigirle a su deudor nada que no esté previsto en el propio texto.

Hay que agregar, que el derecho que se consigna es literal debido a que el deudor se obliga en los términos del documento, las palabras escritas en él fijan el alcance, contenido y modalidades de la obligación. Las palabras escritas en el papel son la medida del derecho.

El derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del título de crédito. La medida de la deuda y todas sus modalidades, deben hacerse constar en el



título mismo, de tal modo que el acreedor sólo ha de ajustarse al tenor del texto del mismo para hacer efectivo su derecho.

Cervantes Ahumada, dice a este respecto que: “un título de crédito es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo”<sup>18</sup>.

Se puede agregar, que esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como está escrito en el título, literalmente y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento.

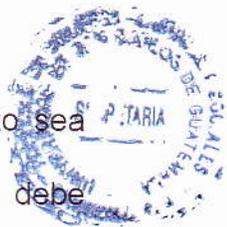
Aunque, afirma Cervantes Ahumada, que esta literalidad funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley.

#### 1.5.5 **Autonomía**

El derecho consignado en el título, también es autónomo en cuanto que cada uno de los tenedores del documento, tiene un derecho propio independiente de los anteriores tenedores.

---

<sup>18</sup> Cervantes, Ob. Cit; pág 23.



Cervantes Ahumada, manifiesta que no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados.

Astudillo Ursúa establece que más bien se debe considerar que el título de crédito se convierte en autónomo sólo después de su entrada en circulación, lo cual se hace para proteger a los adquirentes sucesivos de buena fe.

La autonomía etimológicamente significa que, los títulos de crédito están sujetos a su propia ley, es decir que como cosas mercantiles se rigen por la legislación mercantil y sólo supletoriamente por la civil.

Esta característica, se relaciona con las excepciones cambiarias, en virtud misma de esa autonomía y esta circunstancia hace que el demandado no pueda interponer ninguna excepción personal contra el actor.

Esto implica que cualquiera puede ser demandado, aunque éste puede repetir contra los otros signatarios del título de crédito. Tal como esta establecido en el Artículo 398 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

La autonomía no es más que el derecho del poseedor de ejercitar el derecho escrito en el título, aunque ese derecho no exista.



Por lo que si una letra de cambio es admitida **por favor**, o sea que realmente no se le da valor entre las partes suscriptoras del título, pues únicamente se extiende para que sirva de garantía al aparente titular ante un tercero, pero si esta misma letra entra en circulación, al poseerla una persona extraña a los signatarios, la persona que aparece en el título como obligada, debe cumplir la obligación porque al tenor de lo escrito en el propio documento, ella emitió el título o lo aceptó, según el caso, y se obligó a una prestación aunque como ya se dijo el derecho no exista, pero no existe para la persona a favor de quien se emitió originalmente, el tercero poseedor es ajeno a esta circunstancia y tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación incorporada al título.

Y finalmente, en otro sentido, se podría interpretar la autonomía de los títulos de crédito en el sentido de que la acción que de ellos deriva es independiente y autónoma de cualesquiera otras acciones, es decir, la procedencia de la acción ejecutiva del título no está condicionada a la procedencia de ninguna otra acción o prestación.

### 1.5.6 Circulación

La circulación de los bienes, es el fenómeno más importante de la vida económica. Los títulos de crédito están destinados a circular.

La ley considera que no son títulos de crédito, los documentos que no están destinados a circular, más excepcionalmente se pueden poner trabas a esta circulación, mediante la inserción en su texto de la frase no negociable o no a la orden. Así, se tiene que la



circulación o carácter ambulatorio de los títulos de crédito es una característica esencial de éstos.

Ya que están dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de los créditos comunes.

Esta característica de circulación, tiende a facilitar el ejercicio del derecho, creando una legitimación por el hecho de la posesión del documento, cuando se trata de títulos a la orden y al portador, que por su facilidad de transmisión están destinados al tráfico, y para responder a esta misión, el ordenamiento jurídico se ha visto en la necesidad de configurar estos títulos como cosas mercantiles muebles.

El medio más comúnmente utilizado para la transmisión de los títulos de crédito, y por ende para su circulación, es el endoso.

Según el Artículo 419 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala; establece que "Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha el título solo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria".



### 1.5.7 Abstracción

La obligación contenida en el título de crédito, está desligada del negocio que le dio origen a la suscripción del mismo, es una existencia independiente.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 407, establece: “Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la creación o transmisión del título de crédito, se regirán por las disposiciones de este Código, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título mismo”.

Se puede decir que, la abstracción no es una característica de todos los títulos de crédito, pues algunos de ellos están ligados al negocio base o fundamental por el cual fueron creados por lo que podemos clasificarlos en títulos de crédito abstractos y causales.

En los títulos de crédito abstractos el negocio base o fundamental no está vinculado con el título. El título de crédito tipo de esta clase es la letra de cambio, en la cual no importa la causa por la que fue creada.

En los títulos de crédito causales, el título de crédito es un complemento del negocio base o fundamental al que hace referencia y del que incorpora la obligación que lo tipifica.



La letra de cambio, al igual que otros títulos de crédito, goza de la independencia de la que no gozan otros títulos de crédito, puede circular por si sola, no necesita hacer referencia a otros negocios o contratos, por ser un documento eminentemente abstracto, pues no es necesario que se haga referencia al negocio por el cual fue creada, por lo que tampoco son admisibles las excepciones de esta naturaleza únicamente lo son, las que sean oponibles por el deudor contra el demandante.

La causalidad es una característica de los títulos de crédito, que como los bonos o los debentures, o los documentos representativos de mercancías como el conocimiento o embarque, tienen una relación estrecha con el negocio base o fundamental, por el cual fueron creados.

En este caso, la relación existente entre la causa fundamental y el título de crédito, no implicando ello que la causalidad más incompatible con el principio de literalidad de que hablamos anteriormente, pues aunque no conste la causa en el propio título es obvio que se hace referencia a ella.

Algunos autores, estiman que en los títulos de crédito abstractos no tienen ninguna importancia la causa, consideran que no la tienen frente al tercero poseedor legítimo, porque a él no se le pueden oponer las excepciones que si se le podrían oponer al anterior suscriptor.

Asimismo, expresan que tratándose de los títulos de crédito causales, solamente tiene importancia la causa dentro de los mismos límites de lo que aparece en el propio título.



Los títulos de crédito surten todos los efectos aun faltándoles la característica de la abstracción, sin embargo, “la característica que nunca debe faltar es la de la literalidad en los derechos que han sido incorporados al título”.<sup>19</sup>

## 1.6 Requisitos de los títulos de crédito

El título de crédito, es un documento esencialmente formal, que debe reunir ciertos requisitos para ser considerado como tal, y sin los cuales carece de eficacia jurídica.

El ordenamiento legal regula en el Artículo 386 del Código de Comercio, los requisitos generales que debe llenarse en los títulos de crédito. Siendo los siguientes:

- Nombre del título de que se trate, debe insertarse su denominación por mandato del inciso primero del artículo anteriormente citado. Debe estipularse fecha y el lugar de su creación, si no se mencionare el lugar de su creación, ésta insuficiencia se suplirá teniendo como tal el del domicilio del creador.

Además, la fecha sirve para determinar si el suscriptor del título era capaz o no, al momento de suscribir el documento ya que como sabemos hay personas que no tienen capacidad de ejercicio, y por lo tanto no pueden suscribir títulos de crédito, son ellos, los menores de edad, los declarados en estado de interdicción, así como aquellos que no acrediten la personería con que actúan cuando representen a una persona individual o jurídica.

---

<sup>19</sup> Vivante, Cesar. *Tratado de derecho mercantil* Vol. 3. Pág. 139



- Debe indicarse en los títulos de crédito, cuáles son los derechos que en él se incorporan, ya que si no se establece claramente cuáles son esos derechos, no se podrá exigir el cumplimiento de los mismos.
- El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de los derechos debe indicarse en el título, y si no se hiciera, se tendrá como tal, la del domicilio del creador del título, y si este tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre varios lugares de cumplimiento, cuando estos hubieren sido señalados en el título.
- La firma de quien crea el título. Este es un requisito esencial de los títulos de créditos, puede ser estampada por cualquier sistema controlado, cuando se emiten títulos en serie, pero por lo menos una firma debe ser autógrafa.

Cuando uno de los signatarios del título no sepa o no pueda firmar, podrá ser suscrito el título a su ruego por otra persona, cuya firma deberá ser legalizada por notario, o por el secretario municipal del lugar en que se suscriba.

La ley establece, que solo surtirán efectos jurídicos los títulos de crédito que llenen los requisitos generales aplicables a todos los títulos, y los específicos de cada título en particular, de donde se desprende que la legislación es formalista en cuanto a la creación de los títulos de crédito.

Dentro de los cinco requisitos generales antes descritos, hay dos que la ley subsana en aquellos casos en que por una omisión se hubieren dejado de consignar.



Estos requisitos son los que se refieren a la fecha de creación y el que se refiere al lugar y fecha de cumplimiento, los demás son requisitos esenciales que la ley no presume y que de faltar, hacen ineficaz o inexistente el título.

Además, indica la ley que si en algún título se omitió un requisito que no se puede subsanar este no nacerá a la vida jurídica, pero esto no afectará al negocio o acto que dio origen al título.

## 1.7 Elementos que intervienen en los títulos de crédito

A continuación se presentan los siguientes:

### 1.7.1 Elementos personales

Los sujetos más importantes que intervienen en los distintos títulos de créditos son:

Librador: Llamado también girador, o emisor. Es la persona que crea, que libra, o que emite el título de crédito, lo expide con el objeto de que el librado, o sea el deudor, acepte y cumpla la obligación incorporada en el título.

Se puede decir también, que es una invitación hecha por el librador para que el librado acepte efectuar el pago de la obligación. Si el librado acepta, la obligación que consta en el título de crédito, se convierte en librado aceptante, o sea en el principal obligado al cumplimiento de la obligación.



La obligación del librado no puede ser modificada, ni variada si la reforma no consta en el propio documento.

**Librado:** Denominado también girado, obligado, es la persona a la que va dirigida la orden de pago, se puede entender que es la persona obligada a dar cumplimiento a la prestación contenida en el título de crédito, sea entregar una suma de dinero o entregar las mercaderías representadas por el título.

**Beneficiario:** Llamado también tomador, es la persona a cuyo favor se crea, o se emite el título, o bien es la persona legitimada para hacer efectivo el derecho contenido en el documento, quien puede negociar la, mediante endoso.

Asimismo, al entrar en circulación el título de crédito, pueden aparecer otros elementos personales tales como el endosante, endosatario, avalista y avalado entre otros.

**Endosatario:** Es el dueño legitimado del título de crédito, tiene las mismas opciones que tenía el tomador, o sea puede esperar el vencimiento del título para presentarlo para su aceptación o su pago, según se trate, o bien puede negociarlo por medio del endoso, haciendo circular el documento, con razón se dice que el número posible de endosos de un título de crédito es teóricamente, infinito ya que es un título creado para circular.

**Avalista:** Es quien garantiza que la persona a quien presta su aval, responderá de las obligaciones contraídas en el título y que si éste no responde, él se hace responsable



de su cumplimiento.

El aval se puede dar a cualquiera de los que firman la letra de cambio por ejemplo, no solo al aceptante, lo presta la persona extraña a las relaciones que han dado lugar a la creación y circulación del título de crédito, su intervención es voluntaria y queda obligado al cumplimiento de la obligación, si no cumple la persona a la que él garantiza.

Avalado: Es la persona que recibe la garantía del avalista.

El Código de Comercio, en el Artículo 400, faculta también a los propios signatarios del título para intervenir como avalistas en el mismo título.

Esta obligación del avalista, surge únicamente en el caso de que la persona a la que avala no cumpla, su obligación es accesoria, pues la obligación principal es de la persona avalada, esta obligación tiene las mismas características de la obligación contraída por la persona avalada. Es decir, que al avalista no puede exigírsele más que la misma obligación de la persona avalada.

### 1.7.2 Elementos reales

El título de crédito adquiere la naturaleza de cosa, por el derecho incorporado al mismo, que conlleva el derecho a una prestación, entrega de una suma de dinero o entrega de cosas o mercancías.



### 1.7.3 Elementos formales

Los títulos de crédito, en su redacción están sujetos a llenar los requisitos generales que establece el Artículo 386 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, y los requisitos específicos de cada título en particular.

El elemento formal implica la característica del formulismo, a la que me he referido con anterioridad.

### 1.8 Aval

Es una forma de garantizar el pago de un título de crédito, que contenga la obligación de pagar una suma de dinero en efectivo. Se podría decir que el aval viene a ser lo que la fianza es a las obligaciones civiles.

Se puede agregar, que el aval es el compromiso que adquiere una tercera persona de realizar el pago, en caso de no hacerlo el librado. Pudiendo comprender la totalidad de la deuda o parte de ella.

El Artículo 400 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: "Mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan la obligación de pagar dinero. Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él".

Podrían ser avalados los pagarés, letras de cambio, vales, entre otros; y salvo disposición de leyes especiales, no lo podrían ser los títulos representativos de mercaderías o sea aquéllos en que el tenedor tiene derecho a que se entregue un objeto que no es precisamente dinero.



Los elementos personales del aval reciben los nombres de avalista y avalado, que anteriormente se describieron, pero se puede agregar que realmente el que se encuentra garantizado es el documento y que la obligación del avalista es autónoma con respecto a las obligaciones de todos los demás signatarios, incluyendo a la del avalado; de manera que si la de éste último resultara viciada, no incide ese hecho en la obligación del avalista.

La calidad del avalista, la puede desempeñar cualquier sujeto dentro de la circulación del título avalado o persona extraña a él hasta el momento de ser avalado.

El aval debe constar en el título de crédito mismo, o en hoja que a él se adhiera, según lo establecido en el Artículo 401 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

### 1.8.1 Clases de aval

Aval total: Esta clase es cuando el avalista, avala la cantidad total del título de crédito.

Aval parcial: Al respecto a este es cuando se avala una fracción de su valor total, dicha circunstancia debe de expresarse en el título para que no entre en juego la presunción.



Aval presunto: Se da cuando únicamente aparece puesta la firma en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado.

Entonces, si el avalista expresa en el título de crédito la cantidad a que se obliga, ésta es la que debe de pagar y su obligación será válida, aún cuando la del avalado sea nula por cualquier causa que se obliga. El avalista puede ser demandado o requerido a pagar el título de crédito en forma principal, sin ningún orden y excusión.

Y es tan autónoma su obligación que ella es validada y surte efectos independientemente de la del avalado. Esta es otra diferencia con la fianza. En ésta, si la obligación del fiado es nula, lo es también la del fiador. Ello no sucede con el aval, por el carácter autónomo de las obligaciones que nacen del título.

### 1.8.2 Requisitos del aval

El aval deberá constar en el título de crédito mismo, o en hoja adherida a él, se debe de expresar con la fórmula, por aval u otro equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado se tendrá por aval.



## 1.9 Protesto

Es un acto notarial, por medio del cual un notario hace constar en acta notarial la presentación en tiempo de un título de crédito para su aceptación y pago y la negativa de aceptación y de pago.

Generalmente, se hace constar en acta notarial, pero por disposición de la ley, hay actos que sustituyen al protesto notarial.

El protesto significa tres cosas:

- Es el medio de prueba de la actitud negativa del librado o del aceptante que rehúyen respectivamente, aceptar o pagar el título de crédito.
- Es el medio de prueba también para precisar el estado del título de crédito en el momento del protesto y determinar las personas obligadas y;
- Es requisito legal para ejercitar la acción cambiaria, sea contra el aceptante, sea contra los obligados en vía de regreso.

### 1.9.1 Clases de protesto

Por falta de aceptación: El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento.



Por falta de pago: El protesto por falta de pago se levantará dentro de dos días hábiles siguientes al del vencimiento.

### 1.9.2 Requisitos del protesto

El protesto, se hará constar por razón puesta en el cuerpo del título de crédito o en hoja adherida a ella, además el notario faccionará acta notarial en la cual se debe de estipular:

- Reproducción literal de todo cuanto conste en el título.
- Requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar el título de crédito, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente.
- Motivos de la negativa para la aceptación o el pago.
- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa.
- La expresión del lugar, fecha, hora en que se practique el protesto, y la firma del notario.
- El notario deberá de protocolizar dicha acta por disposición de la ley.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 399, establece: "Que el creador del título de crédito podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: Sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar



el título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto los gastos serán por su cuenta”.

El protesto es obligadamente un acto notarial, ya que se necesita la intervención de un profesional con fe pública para que tenga validez. Sin embargo, hay actos que suplenn al protesto por disposición de la ley y son los siguientes:

- La razón puesta por un banco sobre un título de crédito en la que se hace constar la negativa de aceptación o de pago.
- La razón o sello que pone la Cámara de Compensación en el caso de cheques que se cobren por esa dependencia.

En los títulos de crédito, letra de cambio, pagaré, certificado de depósito y bono de prenda, no es necesario protestarlos para que nazca la acción cambiaria, sin embargo, deben de llenar algunos requisitos establecidos en la legislación para que puedan ser títulos ejecutivos.

### **1.10 Endoso**

Es un acto unilateral, por medio del cual una persona denominada endosante transfiere un título de crédito a una persona denominada endosatario.



### 1.10.1 Clases de endoso

Endoso en propiedad: Es el acto unilateral por medio del cual el endosante trasfiere la propiedad del título de crédito al endosatario.

Endoso en blanco: Es cuando únicamente se coloca la firma del endosante, en éste caso cualquier tenedor podrá llenar el endoso con su nombre o el de un tercero o transmitir el título sin llenar el endoso.

En procuración: En éste se confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación, para cobrar el título de crédito judicial o extrajudicialmente y para endosarlo en procuración.

También se le conoce como endoso impropio, y sirve para que el endosatario cobre el título en nombre del endosante y funciona como si fuera un mandato. El endosatario en éste caso se asimila al mandatario y puede a su vez endosarlo, pero únicamente en procuración. La finalidad de éste es hacer efectivo el carácter poco formalista del derecho mercantil. Si no existiera este endoso impropio para cobrar un título en nombre de otro, sería necesario otorgar un mandato.

En garantía: Este endoso se debe de otorgar con las cláusulas: en garantía, en prenda u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título de crédito y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.



A esta clase de endoso se le conoce también como endoso impropio. Su particularidad, es que transmite la propiedad del título.

En cuanto a esta clase de endoso sirve para garantizar otra obligación.

Endoso posterior al vencimiento: Éste se encuentra regulado en el Artículo 429 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se establece que los efectos de esta clase de endoso son los mismos a un endoso anterior.

Sin embargo, a un protesto por falta de pago o hecho después de la expiración de plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.

Se puede decir que, un título de crédito tiene una fecha de vencimiento y puede endosarse antes o después del vencimiento, siendo sus efectos los mismos en ambos casos.

Pero, si un título de crédito es endosado después del plazo en que debió protestarse por falta de pago, esa transmisión deja de ser endoso y se convierten sus efectos, en una cesión ordinaria; lo que quiere decir que al adquirente ante su pretensión de cobro, pueden interponérsele las excepciones que fueren procedentes contra los tenedores anteriores.

Endoso entre bancos: Un endoso entre particulares es fácil concebir que no necesite



mayor tiempo llevarlo a cabo, porque regularmente son actos aislados. Pero los endosos entre bancos se realizan en masa, en grandes cantidades.

En esa virtud, la ley permite que esos endosos se hagan con el sello que específicamente usen en el banco endosante, lo que facilita grandemente la circulación del título de crédito.

### 1.10.2 Requisitos del endoso

- El endoso debe constar en el título mismo, o en hoja adherida a él.
- El nombre de endosatario.
- Clase de endoso.
- Lugar y fecha.
- Firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

### 1.11 Circulación de los títulos de crédito

Entrega: Los títulos de crédito al portador circulan por la simple tradición.

Endoso y entrega: Los títulos de crédito librados a la orden circulan por endoso y entrega.

Endoso, entrega y cambio de registro: Los títulos de crédito nominativos, circulan por endoso, entrega y cambio de registro.



## 1.12 La acción cambiaria en los títulos de crédito

La acción, es la facultad que tiene un sujeto de pretender ante los órganos jurisdiccionales del Estado, la satisfacción de un derecho. ¿Qué se entiende por acción cambiaria?: Es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario, o ultimo tenedor) para pretender el pago en la vía judicial por medio de un proceso ejecutivo.

El tenedor del título de crédito, mediante la acción cambiaria directa puede reclamar el pago de: El importe del título; los intereses moratorios, los gastos del protesto en su caso y los gastos del juicio, la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado, el título de crédito y la plaza en que se le haga efectivo, más los gastos de situación.

### 1.12.1 Cuándo se ejercita la acción cambiaria

- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial del título;
- En caso de falta de pago o pago parcial;
- Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes.

Según el Artículo 621 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, ejercitar la acción cambiaria corresponde al tenedor del título



contra el librado, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas, sea conjuntamente o únicamente contra alguno o algunos de ellos como deudores principales, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título.

El mismo derecho tendrá todo obligado, que haya pagado el título en contra de los signatarios anteriores.

#### 1.12.2 **Formas para ejercitarse la acción cambiaria**

- Acción cambiaria directa: En esta forma de acción el sujeto activo, que es el tenedor o portador legítimo del título de crédito, y el sujeto pasivo u obligado cambiario puede ser el librador, el aceptante y los avalistas. Es la que se deduce contra el principal obligado o sus avalistas. Esta acción prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la obligación.
- Acción cambiaria de regreso: En esta clase de acción, el sujeto activo es el tenedor legítimo o último tenedor del título de crédito y el sujeto pasivo son: él o los endosantes anteriores a él distintos del principal obligado o sus avalistas.

La acción de regreso prescribe al año contado de la fecha de vencimiento de la obligación y la acción del obligado contra los demás obligados prescribe a los seis meses a partir de la fecha de pago voluntario.



El procedimiento de cobro en general de los títulos de crédito, ya sea por la acción cambiaria directa o de regreso se realiza por medio de juicio ejecutivo regulado por el Código de Procesal Civil y Mercantil.

### 1.12.3 **Acción extracambiaria**

Es aquella acción, que surge de las relaciones de derecho común que motivaron el libramiento o transmisión cambial, mediante las cuales el legitimado activo procurase el cobro de determinadas sumas que han quedado insatisfechas. Existen dos clases:

Acción causal: Se denomina acción causal, a la que surge de la relación que dio origen a la creación o transmisión del documento cambiario, llamada también relación fundamental, pues es de dichos actos de donde se origina el fundamento o causa.

Esta acción, la puede promover el portador legitimado de un título de crédito, contra el obligado que lo garantice en el nexo cambiario, siempre que el título no esté perjudicado y tenga establecido y vigente con dicho sujeto la relación jurídica de derecho común por la que se liberó la cambial.

En esta pretensión lo que interesa, es la relación jurídica que dio origen al título, en cambio en la pretensión cambiaria, es el documento que nace de ella lo que tiene en cuenta.



Acción de enriquecimiento indebido: Esta pretensión permite al portador de un título de crédito que carezca de pretensiones cambiarias, ya fuere por que se hubiese producido la caducidad o prescripción de ella o no cuenta con acción causal contra su garante inmediato, puede accionar contra el integrante del nexo cambiario que se hubiere enriquecido injustamente en su perjuicio.

Los títulos de crédito están considerados bajo tres aspectos los cuales son los siguientes:

- Como actos de comercio: La emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación de los títulos de crédito y las demás operaciones que en ellas se consignen son actos de comercio.

Considerando actos de comercio, los cheques, letras de cambio, pagarés, valores y otros títulos de crédito a la orden o al portador. En estos casos la calificación de mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia del carácter de la persona que lo realiza.

Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, de una letra de cambio, si son hechos por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

- Como cosas mercantiles: Son todos aquellos bienes que integran la esfera patrimonial del tráfico comercial, y el Código de Comercio, Decreto 2-70 del



Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 4, que los títulos de crédito son cosas mercantiles.

- Como documentos: La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, pero son de naturaleza especial.

Hay documentos probatorios, constituidos (que son indispensables para el nacimiento del derecho), documentos necesarios (para ejercitar el derecho que en ellos consignan).

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro Mercantil General de la República. La representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona.
- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. La representación solo será respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

## CAPÍTULO II



### 2. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito

Algunos autores consultados al respecto coinciden con la siguiente clasificación:

#### 2.1 Títulos civiles

Son aquellos documentos, cuyos requisitos están organizados por el derecho civil, tales títulos involucran una deuda no surgida entre comerciantes, sino entre personas no comerciantes, de acuerdo con un contrato meramente civil.

#### 2.2 Títulos singulares o seriales

Singulares: Son aquéllos que en su emisión se crea un título único, es decir, diferente a otros títulos, por lo que tiene características propias e individualidad y contienen una única emisión. O sea, que son títulos que se van creando de forma aislada, sin que sea necesario un número considerable, por ejemplo: un cheque, una letra de cambio, un pagaré, entre otros.

Seriales: Son aquéllos creados en series, en una sola emisión, se crean varios títulos autónomos e independientes entre sí, pero son características singulares e idénticas con relación de los derechos que se les otorga a sus titulares. Son también aquéllos



que por su naturaleza se crean masivamente, por ejemplo: las acciones y los debentures.

### 2.3 Según el derecho que incorporan

De conformidad con esta clasificación doctrinaria, los títulos de crédito se agrupan en cuatro:

Los que incorporan un derecho a una cantidad de dinero: Son aquéllos títulos de crédito, que otorgan el derecho de cobrar y ejecutar, si fuere el caso, el cobro de la suma consignada en el documento.

Los que incorporan un derecho real: Son aquéllos títulos de crédito, que otorgan un derecho sobre bienes muebles o inmuebles a favor del titular.

Los que incorporan un derecho corporativo: Los títulos de crédito, que incorporan derechos corporativos o sociales son aquéllos títulos, que otorgan a sus titulares el derecho de participar en las decisiones y resoluciones de la sociedad a la cual pertenecen, afectando u otorgando a todos los miembros derechos y obligaciones.

Los que incorporan múltiples derechos: Son aquéllos que proporcionan más de una categoría de las mencionadas anteriormente tales como:

- Los que confieren derechos en metálico, derechos reales o corporativos y metálicos o bien los tres, tal es el caso de las acciones que poseen esas cualidades, porque da a su titular la facultad de participar en las utilidades, en participar en las asambleas o bien el valor de las acciones que tenga en su poder.



## 2.4 Según la naturaleza de su creador

**Públicos:** Son aquéllos documentos mercantiles emitidos por el Estado o sus instituciones y se crean de conformidad con leyes especiales y las disposiciones del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en lo aplicable así por ejemplo: el Estado de Guatemala, emite bonos denominados eurobonos, y para ello deben de emitir un dictamen, los de la Junta Monetaria conocida por el Congreso de la República.

El que emita un título de crédito, si es una persona de derecho público, entonces se está frente a lo que se denomina deuda pública.

**Privados:** Son los documentos emitidos por personas individuales o jurídicas que se regulan de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, y para algunos por otras leyes. Por ejemplo: La Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Cuando el que emite un título de crédito sea una persona colectiva o individual, entonces se está frente a una deuda privada.

## 2.5 Según la identificación de su creador



De conformidad con esta clasificación, este criterio establece lo siguiente: al portador, a la orden, o nominativos.

Los títulos al portador son esencialmente impersonales, pues en él o en los mismos no se identifican al o los beneficiarios, sino hasta el momento de hacer efectivo el cobro de la cantidad consignada en el mismo, al vencimiento del título.

Los títulos a la orden o nominativos según Mejía Dávalos, que la diferencia entre uno y otro es que en los títulos a la orden son la regla general y los nominativos son la excepción, los títulos a la orden son nominativos, los que no tienen límites en la circulación y en cambio los nominativos como tal, son aquéllos en que uno de los signatarios o bien el que lo emite restringe la posibilidad de circulación cuando inserta en el texto del título la cláusula no a la orden o no negociable.

Estos son los títulos nominativos no a la orden.

## 2.6 Títulos nominados o innominados

Nominados: Son los que aparecen tipificados en la ley. En la legislación los Artículos 415 al 417 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, son los que regulan los títulos nominativos, en cuanto a su creación,

registro e inscripción de la transmisión en lo que se comprende su régimen de circulación.



Según el Artículo 415 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa: "Son títulos nominados aquellos que son creados a favor de persona determinada, cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro."

Se puede decir, que el título nominativo es transmisible por endoso y entrega del documento, pero a diferencia del título a la orden requiere como condición característica y privativa su inscripción en el libro de registro que tendrá que llevar el emisor, de lo contrario no surtirá efectos contra el creador ni contra terceros.

Sin embargo, "se dice que esta modalidad se aparta del principio de la integración de los títulos de crédito, en tanto el derecho a la prestación establecida en el título y el nombre del titular del mismo, se complementa y se condiciona a un acto extra-título, como lo es el registro de un libro o de un documento que lleva el emisor, independiente del título de crédito".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Trujillo Calle, Bernardo. *De los títulos valores manual teórico y práctico*, Tomo I. Pág. 269



Según el Artículo 416 del Código en mención, el endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por un notario.

Por su parte Tena, explica: "la inscripción es condición necesaria para la transmisión del título, pero sólo con respecto al emisor, no con respecto al endosante, quien, por el solo hecho del endoso y entrega del título al endosatario, pierde en favor de éste la propiedad del mismo y la titularidad del derecho, pero el actual poseedor del documento, a pesar de haberlo adquirido del verdadero titular mediante endoso legítimo, no es el propietario frente al emisor, ni está legitimado para exigirle el pago."<sup>21</sup>

El deudor no puede cubrirlo, sino a quien figure como acreedor a la vez en el documento y en el registro. Por lo que, salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento.

En conclusión, los títulos de crédito nominativos son documentos emitidos a favor de persona determinada, y que se transmiten por endoso, entrega de documento al endosatario, debiéndose dar el aviso al registro del emisor para que éste proceda a cancelar el anterior titular y se consigne el nuevo titular, solo pueden ser emitidos, por una Sociedad Anónima.

Innominados: Son los creados por la costumbre. Algunos autores los denominan a ambos como típicos y atípicos.

---

<sup>21</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, Tomo I. Pág. 416



## 2.7 Títulos principales y accesorios

Principales: Son aquéllos títulos de crédito que subsisten por si mismos. Por ejemplo: El debenture, entre otros.

Accesorios: Son aquéllos que siempre están ligados a un título de crédito principal. Por ejemplo: Si el principal es un debenture, entonces el accesorio será un cupón.

## 2.8 Títulos abstractos y causales

Abstractos: Son aquéllos que no obstante tener un origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue; se deslinda de él, frente al tenedor de buena fe.<sup>22</sup>

Se puede decir, que son documentos mercantiles que no explican la razón de su creación en el documento mismo sino en algún momento se relacionan con un contrato determinado, puede ser un negocio originario o un negocio subyacente.

Esta clase de títulos revisten importancia procesal y sustantiva, porque los vicios de la causa no afectan al título frente a terceros. Por tal situación se les llama abstractos.

Ejemplo: Letra de cambio, pagaré, cheque.

---

<sup>22</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo II. Pág. 46.



Causales: Son todos aquéllos documentos mercantiles que expresan la razón de su origen o de su creación en el mismo documento. Asimismo, son aquéllos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen, ejemplo: Debentures, el vale, el cheque causal, el bono de prenda, el certificado de depósito, la cédula hipotecaria.

Se caracterizan aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación.

## **2.9 Títulos especulativos y de inversión**

Especulativos: Son todos aquéllos documentos mercantiles en los que el beneficiario o adquirente especula que puede llegar a tener una ganancia determinada, lo cual puede darse o no darse. Se excluye de los títulos regulados en el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, las cédulas hipotecarias.

Son también, aquéllos títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida, con relación al valor que representan. Se ubican dentro de esta variedad a las acciones de las sociedades.

De inversión: Son aquéllos que le producen una renta, o intereses al adquirente del título de crédito<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Ibid, pág. 46



Son documentos mercantiles, en los cuales se garantiza el capital invertido y los intereses a devengar, asimismo ese documento se garantiza con gravamen hipotecario sobre un inmueble o mueble determinado. Por ejemplo: Los debentures, bonos, certificados fiduciarios, entre otros.

## **2.10 Títulos de pago, de participación y de representación**

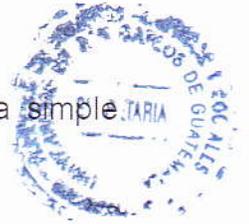
De pago: Son títulos de pago, aquéllos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario, por ejemplo un cheque, una letra de cambio, porque lo que representan ambos títulos es dinero.

De participación: Los títulos de crédito de participación, permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo, por ejemplo, las acciones de sociedades, éste es un ejemplo muy conveniente para poder ubicar los títulos de crédito de participación.

De representación: Son aquéllos títulos cuyo derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario; en otras palabras se podría decir, que las mercaderías pueden ser un ejemplo claro para esta clase de títulos, por esa razón se les llama a estos títulos representativos de mercaderías.

## **2.11 Atendiendo a su ley de circulación**

Al portador: Son aquéllos títulos o documentos mercantiles que se emiten con la



cláusula al portador y se transmiten por la simple tradición, es decir por la simple entrega, y tiene que contener obligadamente la cláusula al portador.

A la orden: Son documentos mercantiles, emitidos a favor de persona determinada y se transmiten por endoso. Se entrega el documento al endosatario quedando éste legitimado.

Por ejemplo, una letra de cambio, no puede crearse al portador, debe ser emitida a la orden.

La nota característica del título a la orden, consiste precisamente en la circunstancia de que se refiera a la persona que en él se designa nominativamente y de que se realiza la transmisión de la posesión del título no sólo por la simple tradición, sino por la tradición del título con endoso.

En esta clase de títulos, será siempre necesaria además de la tradición, el endoso, pues sólo se legitimará el poseedor del título en virtud de la serie regular de endosos, no obstante, cualquier tenedor de un título a la orden, puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, no a la orden, que surtirá el efecto de que a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

En la práctica, se limita por parte del emisor la circulación de algunos de los títulos con la inserción de la cláusula, no negociable, en cuyo caso únicamente su titular puede hacerlo efectivo.

También prevé la Ley Mercantil, que la transmisión de un título de crédito a la orden por medio distinto del endoso, produce como efecto el de subrogar al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores.



Y es que el endoso, no es más que el acto unilateral accesorio por medio del cual el propietario o beneficiario de un título de crédito lo transmite a otra persona, legitimándolo en los términos consignados en el documento, que podría ser en propiedad, en procuración, en garantía o en retorno.

Dentro de las características del endoso se pueden mencionar que es un acto escrito, también es traslativo de dominio, de rigor cambiario y es legitimador.

Entre los elementos personales del endoso, se pueden mencionar: Endosante y endosatario.

El endosante: Es aquella persona beneficiada del título de crédito, que lo transmite por endoso a otro.

El endosatario: Es la persona que recibe el título de crédito, por medio del endoso.



## CAPÍTULO III



### 3. Clasificación legal de los títulos de crédito

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece una clasificación general y una clasificación particular de los títulos de crédito.

#### 3.1 Clasificación general

Se presenta la siguiente clasificación:

##### 3.1.1 Títulos al portador

Son esencialmente impersonales, pues en los mismos no se identifican, al o los beneficiarios, sino hasta el momento de hacer efectivo el cobro de la cantidad consignada en el mismo, al vencimiento del título.

Son aquéllos que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador. Se puede decir que éste tipo de títulos de crédito son anónimos y circulan por simple entrega o tradición.

Ésta clase de título es la más apta para la circulación, que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, o por simple tradición. La simple tenencia del



documento, basta para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título.

Se señala también que los títulos de este tipo son los que tienen más semejanza con el dinero.

El Artículo 438 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece que no se pueden emitir títulos de crédito que contengan obligación de pagar una suma de dinero.

Sin embargo, hay una excepción a la regla, y se encuentra en el cheque, ya que la ley si lo permite.

La prohibición se fundamenta en que si se permitiera lo contrario, los títulos circularían como si fueran dinero y se trasladaría la facultad pública de emitir moneda a manos de los particulares, protestad que es propia del Estado y se da la excepción en el cheque porque este título tiene limitada su circulación a 15 días.

Son aquéllos títulos emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contengan la cláusula al portador y se transmiten por la simple tradición.

Ésta clase de títulos no se crean a favor de una persona individual o jurídica, como sucede con los nominativos o a la orden. Por lo general, se emiten con la cláusula al portador, sin embargo, en el caso de que éste no se consigne en tal forma, basta con



que el sujeto beneficiario no esté designado por su nombre para que se entienda que el título es al portador.

Este título se transmite por la simple entrega material del documento, sin necesidad de otro requisito. La posesión material legitima al tenedor para poder cobrarlo.

Establece el Artículo 437 del Código de Comercio en mención: "La simple exhibición del título de crédito legitima al portador". Como los títulos de crédito al portador se transmiten por la entrega material del documento, al tenedor le basta con exhibirlo para que se le pague y el librado no está facultado para indagar la forma en que lo adquirió. Al momento de presentarlo para su pago la obligación debe hacerse efectiva.

### **3.1.2 Títulos a la orden**

Son aquéllos que llevan indicado el nombre del primer beneficiario, seguido de la cláusula a la orden (la cual no es necesaria), y son los que se transmiten por el endoso, con la simple firma al dorso colocada por el beneficiario y los sucesivos poseedores del mismo seguido de su entrega.

El Artículo 418 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, indica: "Que los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título".



En este Artículo, la ley es clara en no exigir que se incluya la cláusula, a la orden, para considerar el título es de tal naturaleza y presume que un título creado a favor de persona determinada se considera a la orden.

Éste esquema de la ley da lugar a equivocaciones, porque se puede confundir con un título nominativo que también se emite a favor de determinada persona. Para que se evite esa posibilidad de confusión se debe tomar en cuenta que en un título nominativo, se deberá expresar el número de registro del título, dato importante para saber que se está ante un documento nominativo y no a la orden.

Además, si se quisiera ser más exigente, el título nominativo deberá expresar que es de tal naturaleza lo que no sería necesario en el título a la orden. Ello para cumplir con la característica de literalidad.

Asimismo, en dicho ordenamiento jurídico se establece en el Artículo 419 que: "Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que a partir de la fecha el título sólo puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria".

Se puede ejemplificar lo anteriormente expuesto con la frase, no negociable, o no endosable, en estos casos el título ya no circula por endoso, sino que se transmite bajo los efectos de una cesión de derechos ordinarios como en el derecho civil.

La importancia de la cesión, radica en que de ahí en adelante los derechos y las obligaciones provenientes del título ya no son autónomas y por lo mismo, las excepciones del cedente revierten en el cesionario y así sucesivamente.



### 3.1.3 Títulos nominativos

Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna; tanto en el propio texto del documento como en el registro del creador o en su archivo. Estos títulos son llamados directos. Esto quiere decir, que debe hacerse constar el nombre del beneficiario en el documento y en el registro del que emite el título de crédito.

El Artículo 415 del Código en mención establece: "Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro".

Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro.

En el documento debe colocarse la leyenda **título nominativo**, debe llevar un número de registro también.



Se puede decir entonces, que las personas al crear los títulos nominativos deben de llevar un registro para poder tener un control acerca de quien es el propietario, cuando dichos títulos están en circulación. Asimismo, tres actos son los que conforman el proceso de transmisión de un título nominativo: El endoso, la entrega del documento y el cambio de registro.

Se deben de realizar los actos anteriormente indicados, ya que si se hace únicamente el endoso y por diversas causas no se cambia el registro, para el creador, el propietario del título de crédito es la persona que aparece en el control interno.

Por dicha circunstancia, el no cambiar el registro puede ocasionar consecuencias negativas para el adquirente, porque si se trabara un embargo sobre el patrimonio del anterior propietario y se mandara anotar el registro del título, el adquirente no tendría defensa, con el principio registral de que sólo afecta a terceros lo que aparece en el Registro.

Es importante, agregar que en el Artículo 416 del mismo cuerpo legal establece que: "El endoso facultara al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por notario".

Y en el Artículo 417 del Código en mención, regula acerca de la inscripción de la transmisión y establece: "Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento".



En conclusión, el título de crédito tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador o librador. Además, al título nominativo debe distinguírsele literalizando el contexto: Título Nominativo.

### **3.2 Clasificación especial o particular**

El ordenamiento jurídico guatemalteco, regula una cantidad de títulos de crédito los que se encuentran comprendidos en el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y que a continuación se describirán de la siguiente manera:

#### **3.2.1 Letra de cambio**

Es el título de crédito por medio del cual un sujeto denominado librador, ordena a otro denominado librado o girado que pague una cantidad de dinero al sujeto que en la misma letra se indique o sea el beneficiario o a la persona que la tenga en su poder y con derecho a cobrarla.

Es el título que más circula dentro del tráfico comercial, tanto en el comercio nacional como en el internacional.

Se puede agregar, que la letra de cambio es una institución jurídica, que ha generado la doctrina especial de los títulos de crédito expresada en conceptos teóricos y de derecho positivo que sirven para conocer y entender cómo funcionan estos



instrumentos de negociación. Por otra parte, “la letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario”.<sup>24</sup>

Tomando en cuenta las ideas que la doctrina ha elaborado sobre la letra de cambio y las normas de derecho positivo que la rigen, se puede decir que la letra de cambio es un título de crédito por el que una persona llamada librador, crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento en la cantidad dineraria que se indique y a la persona que se designe en el título o a la que resulte legitimada para cobrarla.

✓ Funciones de la letra de cambio

La letra de cambio cumple diversas funciones relacionadas o no con el comercio. Dentro de las más significativas se señalan las siguientes:

Facilita los negocios de crédito: Esta función se da cuando una persona compra un bien y la obligación de pagar el precio se sujeta a un plazo, el comprador puede documentar su compromiso por medio de letras de cambio a favor del vendedor, quien adquiere un título suficiente para su acreeduría.

Por otro lado, cualquier deudor puede obligarse mediante letras de cambio, aún cuando la causa no sea una relación comercial. (Como ejemplo se puede mencionar una pensión alimenticia).

---

<sup>24</sup> Paz Álvarez, Roberto, *Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco*. Pág. 37



Sirve para realizar operaciones de descuento: En este caso, es cuando una persona tiene en su favor una o más letras de cambio para cobrarlas en fecha futura, pero sucede que necesita dinero de inmediato para diversas finalidades que no puede realizar con las letras de cambio que sólo representan un valor. Entonces recurre a un banco y descuenta las letras.

Esta operación de descuento, consiste en que el tenedor de la letra, que sería el descontatario, las entrega a un banco, que sería el descontador, a cambio de su valor monetario, descontándose un porcentaje que viene a constituir el precio por el servicio bancario.

El titular de la letra recibe una cantidad menor, pero adquiere efectivo para otras inversiones.

El descontador no necesariamente es un banco, aunque regularmente ese es el canal para estas operaciones y es usual que haya una relación de confianza y previo conocimiento entre las partes, porque si al descontador no le es pagada la letra en su oportunidad, el descontatario tiene que responderle de su valor.

Es medio de pago: Esta función se da, cuando una persona tiene a su favor una letra de cambio por un valor fijado, pagadera dentro de un plazo determinado o determinable. A su vez, éste tenedor adeuda a otra la misma suma.



Sin embargo, para pagar su obligación, el titular de la letra de cambio puede endosarla en propiedad a su acreedor y en esa forma paga su obligación de tal manera que puede servir como medio de pago.

Es medio de garantía: Se puede partir, indicando que los títulos de crédito tienen la naturaleza jurídica de ser bienes muebles, por lo que está función se da cuando el acreedor de una letra de cambio constituye prenda sobre el título para garantizar otra obligación.

Si el tenedor tiene una letra de cambio de una cantidad determinada y desea adquirir un préstamo, puede recurrir a un banco con quien tenga relaciones de crédito, solicitar el préstamo y ofrecer como garantía la letra de cambio, si le otorgan el préstamo se debe de endosar la letra de cambio a favor del banco, constituyendo una prenda sobre el título.

#### ✓ Creación

La letra de cambio únicamente puede crearse a la orden, está es una característica especial de este tipo de títulos de crédito, además la obligación que se incorpora en el documento debe ser incondicional, es decir la obligación únicamente se puede convertir en un valor monetario. Se crea cuando el librado, quien debe pagar, signa el título con su firma o cuando lo hace la persona que firma a su ruego de aquel que no sepa o no pueda firmar.



✓ Requisitos generales y esenciales

La letra de cambio debe contener en su redacción los siguientes requisitos:

El nombre del título o la denominación, fecha y lugar de creación, el derecho que incorpora, lugar y fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos, firma del creador, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado (librado, obligado), y la forma de vencimiento.

✓ Elementos personales

Librador: Es el creador de la letra de cambio. Es quien libra, o que emite el título de crédito, lo expide con el objeto de que el librado, o sea el deudor, acepte y cumpla la obligación incorporada en el título.

Librado: Denominado también girado, es la persona que está obligada en realizar el pago contenido en la letra de cambio, o a dar cumplimiento a la prestación contenida en el título mismo, ya sea entregar una suma de dinero o entregar las mercaderías representadas en el título de crédito.

Beneficiario: Llamado también tomador: Es la persona a cuyo favor se crea, o se emite el título, o bien es la persona legitimada para hacer efectivo el derecho contenido en el documento, quien puede negociar, mediante endoso.



Avalista: Persona que garantiza que la persona a quien presta su aval, responderá de las obligaciones contraídas en la letra de cambio y que si éste no responde, él se hace responsable de su cumplimiento.

Avalado: Es la persona que recibe la garantía del avalista.

Portador o poseedor actual: Persona que tienen en su poder la letra de cambio, al momento en que se cobra, porque se ha endosado y está legitimada para recibir el pago.

✓ Clasificación de la letra de cambio

Letra de cambio domiciliada: En éste tipo de letras el librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio, cualquier domicilio determinado. El domicilio que pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

Letra de cambio documentada: Es una forma que regula el Código en mención, en el Artículo 450, existe cuando en el contexto se insertan las cláusulas: Documentos contra aceptación (D/a), o documentos contra pago (D/p). Cuando en una letra se observan estas cláusulas, nos pone sobre aviso de que junto al título se acompañan documentos, como conocimientos de embarque, cartas de porte, póliza de seguros, entre otros, que el tenedor de la letra no debe entregar al librado si éste no acepta o no paga la obligación.

✓ Formas de vencimiento



Las modalidades en que se puede dar el vencimiento de una letra de cambio son:

A la vista: Se pagará en el momento que el librado la vea, o cuando se le presenta, dependiendo del interés del beneficiario, o del último tenedor, pudiendo ser, dentro del año siguiente que siga a la fecha de creación.

A cierto tiempo de vista: La letra de cambio se paga en el tiempo que se fije en la misma, contada a partir en que la letra se vea. El vencimiento en este caso se determina por la fecha de la aceptación, de manera que este acto (presentación), es obligado y necesario para que pueda determinarse la fecha de cumplimiento de la obligación.

Cuando debe presentarse la letra para su aceptación, el plazo es de un año. O sea que se pagará en el tiempo que se fije en la letra, puede ser uno, dos o tres meses, y comenzará a correr a partir de la fecha en que el librado la acepte y dicha aceptación debe ser dentro del año siguiente a la fecha de creación.

A cierto tiempo de fecha: Son aquéllas letras de cambio, en donde se establece que el vencimiento se da un tiempo contado a partir de la fecha de creación de la letra.

A día fijo: Es la forma más usual de girar letras de cambio porque no hay incertidumbre, en cuanto a determinar la oportunidad de pago.

En esta modalidad, la letra de cambio señala la fecha exacta para el cobro y pago de la misma.



✓ Formas de librarse

La letra de cambio puede librarse a la propia orden, a cargo de un tercero y a propio cargo.

A la propia orden: Se da una confusión entre el librador y el beneficiario, ya que el que crea la letra de cambio, es el mismo beneficiario.

A cargo de un tercero: En éste caso el beneficiario es un tercero.

A propio cargo: Hay confusión entre el librador y girado. La persona que crea la letra de cambio es también el obligado.

✓ Aceptación de la letra de cambio

La aceptación de la letra de cambio, es una declaración unilateral de voluntad por medio de la cual el librado o girado, acepta la letra y se convierte en el principal obligado de pago. Se puede agregar, que es también cuando el girado se compromete a pagar la letra de cambio girada a su cargo, una vez que el girado acepta, toma el nombre de aceptante y se convierte en el principal obligado al pago de la letra.



✓ Requisitos que se deben llenar para la aceptación

Debe constar en el documento mediante la palabra acepto u otro equivalente, firma del librado, fecha de la aceptación.

✓ Clases de aceptación

De acuerdo a lo establecido en la Ley guatemalteca, hay dos clases de aceptación, obligatoria y potestativa.

Las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo de vista, deberán ser aceptadas obligatoriamente y presentarse para tal efecto dentro del año siguiente que siga a su fecha.

La presentación para aceptar las letras libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, debiendo hacerse a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento, y la excepción a la aceptación, es la letra de cambio de forma de vencimiento a la vista.

✓ Protesto

Es un acto notarial, en el cual el profesional del derecho da fe en forma documental, que la letra no fue aceptada o no fue pagada.



La letra de cambio, no necesita ser protestada, por disposición de la ley, está libre de protesto, sin embargo, si el librador lo establece en su anverso por medio de la cláusula con protesto, deberá ser protestada.

El protesto deberá realizarse en el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Una letra a la vista, es aquella que no necesita aceptación, sólo podrá protestarse por falta de pago. Si el protesto de una letra se hace fuera de tiempo, caduca la acción de regreso.

✓ El protesto de una letra de cambio debe hacerse en los siguientes plazos:

Por falta de aceptación: Dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación de la letra de cambio.

Por falta de pago: Dentro de los dos días que sigan al vencimiento.

✓ Aval

Es una forma de garantizar el pago de un título de crédito que contenga la obligación de pagar dinero y como la letra de crédito representa un crédito en dinero, se puede avalar.



✓ Intereses

En las letras de cambio pagaderas a la vista o a varios días vista, el librador puede hacer constar que la cantidad librada producirá intereses. En cualquier otra letra de cambio, esta estipulación se reputará como no puesta.

Se debe de indicar en la letra de cambio, el tipo de interés y a falta de éste se entenderá que será el interés legal, que es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas de los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación, reducido en dos puntos porcentuales.

✓ Formas de pago

Pago total: Para realizar el pago total de la letra de cambio, se deberá presentar el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes, o presentarla por medio de la Cámara de Compensación, y producirá los mismos efectos que presentarla para su pago.

Parcial: Al momento de realizar un pago parcial, el tenedor de la letra de cambio deberá extender recibo y debe de hacer una anotación en el propio título, por la característica de la literalidad, en esta forma de pago el tenedor no puede rechazar el pago.



Pago por anticipado: Para poder realizar un pago por anticipado, el tenedor o el acreedor de la letra de cambio, no puede ser obligado a recibir el pago, antes del vencimiento, ya que el plazo ha sido establecido a favor del deudor y del acreedor.

Pago por depósito: Esta forma de pago de la letra de cambio, se da cuando ha vencido el plazo y la misma no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, el obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma a expensas y riegos del tenedor y sin obligación de dar aviso, y produce los efectos del pago.

### **3.2.2 Pagaré**

Es el título de crédito, por medio del cual una persona denominada librador promete pagar una determinada cantidad de dinero a otra persona denominada beneficiario, sin que se pueda sujetar esta obligación a ninguna condición.

Es un título de crédito, de poco uso en el comercio común y corriente, pero en los bancos se acostumbra a otorgar crédito mediante el llamado pagaré bancario.

Es un título abstracto, porque no debe expresar la causa o el negocio subyacente.

También se puede agregar, que es el título de crédito lineal en virtud del cual una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra llamada beneficiario,

una determinada cantidad de dinero en un determinado plazo, con un interés o rendimiento pactado.



✓ Creación

El pagaré únicamente puede crearse a la orden, está es una característica especial de éste tipo de títulos de crédito, además la obligación que se incorpora en el documento debe ser una promesa incondicional, es decir la obligación únicamente se puede convertir en un valor monetario.

✓ Requisitos generales y específicos

El pagaré debe contener en su redacción, además de los requisitos generales de todo título de crédito, indicados anteriormente los siguientes: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y el nombre de la persona a quien se deba hacerse el pago, esto significa que el pagaré no puede hacerse al portador.

✓ Elementos personales

Librador: Es el creador del pagaré.

Librado: Denominado también girado, es la persona que promete el pago, que es el creador del pagaré.

Beneficiario: Llamado también tomador o tenedor: Es la persona legitimada para cobrar el pagaré.



✓ Forma de vencimiento

El pagaré únicamente señalará la fecha exacta para el cobro y pago del mismo, por tal razón su forma de vencimiento es a día fijo.

✓ Forma de librarse

A propio cargo: Hay confusión entre el librador y girado.

La persona que crea el pagaré, es la obligada en hacer efectivo el cumplimiento del título de crédito a una persona determinada que sería el beneficiario.

✓ Aceptación del pagaré

No es obligatoria la aceptación ni es potestativa, ya que la misma persona que crea el pagaré se compromete y se da por hecho que la acepta al momento en que la firma.

✓ Protesto

Se aplican las mismas disposiciones que en la letra de cambio, por tal razón no necesita ser protestado, sin embargo, si el creador del pagaré lo establece en su



anverso por medio de la cláusula, **con protesto**, deberá ser protestado. El protesto, deberá realizarse en el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y únicamente por falta de pago, dentro de los dos días del vencimiento.

✓ Aval

El pagaré al igual que la letra de cambio representa un crédito en dinero, por tal circunstancia se puede avalar.

✓ Intereses

En el pagaré se podrán establecer intereses convencionales, de común acuerdo entre los sujetos personales y se consignará en el monto del título de crédito.

✓ Formas de pago

Se le aplicarán las mismas formas de pago que se utilizaron en la letra de cambio, únicamente agregando el pago por medio de amortizaciones sucesivas, que es una forma por medio de la cual, los elementos personales estipulan cuantos pagos serán necesarios hacer para poder cumplir con la obligación y se establecen los días exactos en que se deben de realizar dichos pagos.



### 3.2.3 Cheque

Es un título de crédito, el cual es creado por una persona denominada librador quien teniendo un contrato de depósito previo con un banco, denominado librado se obliga a pagar una cantidad de dinero a otra denominada beneficiario.

En doctrina se le llama papel moneda, es el único título de crédito que está protegido penalmente. Es un título de crédito abstracto porque se atribuye eficacia obligatoria a la pura y simple declaración cartular, prescindiendo de la causa jurídica que determinó su emisión o su transmisión e independientemente de la relación de provisión que debe mediar entre el librador y el librado.

También se puede agregar, que es el título de crédito triangular en virtud del cual una persona, (librador) da una orden incondicional de pago a una institución bancaria (librado), para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la persona a cuyo favor fue emitido el mismo (beneficiario).

#### ✓ Funciones del cheque

La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque, deriva de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particulares y generales. El destino del cheque consiste, en ser usado como instrumento de circulación de dinero, como medio de pago, en lugar de la moneda legal.



Aunque el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda de curso legal. En efecto, el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor.

El pago con cheque no es pro soluto sino pro solvento. Esto significa, que la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente extingue su débito. Sino, que esto sucede hasta que el título es cubierto por el librado.

Es un instrumento para retirar los fondos depositados en un banco o establecimiento asimilado.

✓ Creación

El cheque puede crearse a la orden y al portador.

✓ Requisitos generales y específicos

El cheque debe contener en su redacción, además, de los requisitos generales los siguientes: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y el nombre del banco (librado o girado).

✓ Elementos personales

Librado: Es quien tiene la obligación de obedecer la orden de pago, ya que los montos



que entrega no son propios.

**Librador:** Es la persona obligada cambiariamente con el beneficiario y contractualmente con el librado. Sus prestaciones deben ser realizar depósitos y pagar.

**Beneficiario:** Tiene como obligación, presentar el cheque para su pago, dentro de los plazos y formas establecidas. Entregar el título, e identificarse, además es llamado también tomador o tenedor y es la persona legitimada para cobrar el cheque.

✓ Forma de vencimiento

El cheque se pagará en el momento que el obligado lo vea, o cuando se presenta, dependiendo del interés del beneficiario, o del último tenedor, pudiendo ser, dentro de los 15 días calendario siguientes que sigan a la fecha de creación, por ello su forma de vencimiento es a la vista.

✓ Forma de librarse

**A propio cargo:** Hay confusión entre el librador y girado. Quien crea el cheque, es el obligado en hacer efectivo el cumplimiento del título de crédito. Por ejemplo, el cheque de caja cuando lo emite el banco y el banco es quien lo paga.

**A la propia orden:** Se da una confusión entre el librador y el beneficiario, ya que el que crea el cheque es el mismo beneficiario.

A cargo de un tercero: En este caso hay tres elementos personales distintos el que lo crea, el obligado y el beneficiario.



✓ Protesto

Es necesario protestarlo por falta de pago y debe de realizarse antes del vencimiento del plazo de presentación, o sea dentro de los 15 días calendario.

Si no se protesta, se pierde el derecho de la acción cambiaria a la cual tendría derecho el tenedor del título de crédito. Podrá suplirse con el sello que coloque el banco o el sello de la cámara de compensación.

✓ Aval

El cheque no se avala, porque no representa un crédito en dinero sino es puro dinero.

✓ Formas de pago

Pago total: Para realizar el pago total del cheque, se debe presentar dentro de los 15 días calendario siguientes a su creación.

Parcial: En esta forma de pago el librado, (el banco), informa al beneficiario que no tiene suficientes fondos pero que puede ofrecer pagar determinada cantidad de dinero y si éste acepta, el banco paga y entrega una constancia del pago realizado.



Pago extemporáneo: Este pago se puede realizar dentro de los seis meses siguientes a la creación del cheque, si el título de crédito no ha sido revocado, ya que el librador del cheque puede revocar el pago después del plazo, después de los 15 días calendario o antes si este se hubiere extraviado.

✓ Principios del cheque

1. Solo puede ser librado contra un banco.
2. Solo puede ser librado en formularios especiales autorizados por la Superintendencia de Bancos.
3. Solo puede girarse a la orden, y al portador.
4. El creador del cheque tiene la obligación de proveer de fondos.

✓ Modalidades del cheque

Cruzado: Esta clase de cheque nació de la práctica inglesa y tiene por finalidad evitar el cobro de un tenedor ilegítimo.

El cruzamiento puede ser general o especial: El general, es aquél que se realiza por simple cruzamiento de las líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque y es especial cuando entre éstas líneas se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.

El objeto es evitar el cobro del cheque por un tenedor ilegítimo según lo que establece el Artículo 517 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.



Abono en cuenta: Se caracteriza porque solo puede ser cobrado mediante abono de su importe en una cuenta bancaria del titular del cheque, y esto se logra a través de la inserción de la cláusula, para abono en cuenta, con cuya cláusula se limita la negociabilidad de esto se desprende que aunque el Código en mención no lo establece, estos cheques solo podrán ser a la orden. El objeto es la prohibición que el cheque sea pagado en efectivo.

Certificado: La finalidad, es la confianza que dicho cheque inspira al tomador de que el cheque será pagado. Con esta clase de cheque se asegura la existencia de recursos para el pago del documento aún cuando posteriormente la cuenta pudiera quedarse sin fondos ya que el titular de la misma no podrá disponer de ese dinero.

De caja: Esta clase de cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador, pero en el cheque de caja, los elementos personales sufren cierta fusión apareciendo así lo que se puede llamar librador- librado, es decir que una persona libra un cheque a cargo de sí misma, y deben de ser expedidos a nombre de una persona determinada y no al portador y no pueden ser negociables.

De viajero: Tienen la particularidad que para su circulación y cobro necesitan de tres firmas, siendo una de ellas la de la institución creadora y dos del tomador o del



beneficiario; la primera la estampa el tomador frente al librador o bien en una de sus sucursales, corresponsalías o agencias y la segunda cuando el cheque va a ser cobrado, todo ello con fines de seguridad e identificación del beneficiario.

Con provisión garantizada: Llamado también cheque limitado, esta clase de cheque se extiende contra una garantía que lo constituye el depósito que el cuenta habiente tiene en el banco o mejor dicho la provisión de lo que se desprende que existe una obligación del banco que ha entregado los formularios.

Con talón para recibo: Esta clase de cheques llevarán adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho.

Causal: Los cheques causales, deberán expresar el motivo del cheque y servirán de comprobante del pago realizado, cuando lleven el endoso del titular original.

#### **3.2.4 Obligaciones de las sociedades o debentures**

Es un título de crédito que surge de la declaración unilateral de voluntad de una sociedad anónima, que incorpora una parte alícuota de un crédito colectivo, cuyo sujeto pasivo (deudor) es la sociedad creadora, al igual que todos los títulos de crédito contemplados en el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, las obligaciones o debentures son bienes muebles, aun cuando estén garantizados con derechos reales sobre bienes inmuebles.



Es un título serial, es denominado también como un título de inversión, además podrá crearse obligaciones que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlas en acciones de la sociedad.

✓ Creación

Pueden crearse en forma nominativa, a la orden y al portador. El valor de los títulos tiene que ser, como mínimo 100 quetzales o múltiplos de cien y se crean en serie y el procedimiento es el siguiente:

1. Celebración de una asamblea general extraordinaria, en la cual los accionistas decidirán crear los debentures, y dicha asamblea debe de inscribirse en el Registro Mercantil General de la República.
2. Se procede a practicar la auditoría de la sociedad para poder determinar el activo, pasivo y el capital líquido o contable. Este balance es importante y necesario porque el monto de la emisión no puede sobrepasar el monto del capital contable, con deducción de las utilidades por repartir según ese balance.
3. Elevar la decisión de la asamblea general extraordinaria a escritura pública, en la cual se deben de estipular todos los requisitos y se debe de extender testimonio de la misma para poderla inscribir en el Registro Mercantil General de la República.



4. Emisión de los títulos en la forma en que se haya convenido, sean nominativos, a la orden o al portador y luego colocarlos en el mercado de la inversión por los procedimientos que se juzguen oportunos.

✓ Requisitos generales y específicos

Los debentures deben llenar los requisitos establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio en mención y los siguientes:

1. Nombre, objeto y domicilio de la sociedad anónima.
2. Monto del capital autorizado, el capital pagado, así como el activo y el pasivo de la sociedad según la auditoría practicada para ese efecto.
3. Monto de la emisión, número y valor de los títulos.
4. Si la emisión se coloca bajo la par o mediante el pago de comisiones, deberá expresarse la cantidad que efectivamente ha recibido la sociedad.
5. Interés que se pagará.
6. Forma en que se amortizarán los títulos.
7. Garantías especiales que se constituyan para respaldar los títulos.
8. Lugar y fecha y número de la escritura en que se crean los debentures, nombre del notario autorizante, así como el número y fecha de inscripción del testimonio en la escritura de creación en el Registro Mercantil General de Guatemala.
9. Firma de la persona designada como representante común de los tenedores o adquirentes de las obligaciones.



✓ Amortización de los debentures

Como el obligacionista tiene que recuperar el capital invertido en la adquisición de debentures, esa recuperación se hace mediante la amortización de los títulos, aún cuando la ley no lo dice así, se puede hacer por dos procedimientos:

Que en el mismo título u obligación se estipule cuando vence. En este caso el inversionista está cierto en la fecha en que recuperara su capital y la suma que devengará por concepto de intereses.

Que se realice por medio de sorteo. Este segundo procedimiento, es el que establece la ley y se rige por las siguientes bases:

1. El sorteo debe hacerse ante notario, en presencia de los administradores de la sociedad y el representante de los obligacionistas.
2. La amortización se hace por el valor nominal de los títulos, a menos que el interés que devenguen sea superior al seis por ciento.
3. El resultado del sorteo debe publicarse en el diario oficial y en otro de mayor circulación.
4. El pago del valor del título se hará cuando hayan transcurrido 15 días de su publicación.
5. El importe del pago debe depositarse en una institución bancaria y a partir de ese acto dejan de devengar intereses.



Si los tenedores no retiran el depósito, la sociedad puede recuperarlo transcurridos 90 días de la fecha de pago, sin perjuicio de que subsista la obligación de pagar la amortización. Los derechos del obligacionista al valor del título y a los intereses, cuando prescriben, pasan al patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien puede exigir la entrega de las sumas cobradas.

✓ Elementos personales

Los sujetos que participan en los debentures son:

Librado- librado: Es la sociedad anónima que crea los debentures.

Tenedor u obligacionista: Obtiene los títulos pagándolos a la sociedad.

✓ Forma de vencimiento

A día fijo: En los debentures se establece la fecha exacta para el cobro y pago del mismo.

✓ Forma de librarse

A propio cargo: La sociedad anónima, es la que los crea y es la obligada a cumplir con la obligación que se derive de los debentures.



✓ Protesto

Los debentures están libres de protesto, no se necesitan protestarse porque está garantizada la obligación con los bienes.

✓ Aval

Los debentures si se avalan, porque representan un crédito colectivo en dinero.

✓ Interés

Se establece al momento de crearse los debentures, el interés que debe de pagarse.

✓ Forma de pago

La forma de pago de los debentures, únicamente debe de hacerse de manera total al monto de la obligación.

### **3.2.5 Certificado de depósito y bono de prenda**

El certificado de depósito, es un título de crédito representativo de la propiedad de productos y mercaderías depositadas en un almacén general de depósito, el cual también contiene el contrato de depósito celebrado entre depositante y depositario. La finalidad de este instrumento, es la de facilitar el tráfico con mercaderías depositadas



sin una movilización material, pues basta la transferencia mediante endoso del título, para adquirir el derecho representado y el dominio sobre las mercaderías.

“La redacción de dicho título de crédito es bastante extensa y se contiene en machotes prerredactados por la entidad depositaria, previamente aprobados por la Superintendencia de Bancos tratándose entonces el negocio subyacente de un contrato por adhesión”<sup>25</sup>.

“El bono de prenda, es un título de crédito que se deriva de un contrato de depósito con almacenes generales o sea que expide un almacén general de depósito, a solicitud del depositante, mediante el cual se representa un contrato de mutuo, celebrado entre el propietario de las mercancías depositadas y un prestamista con garantía de las mercaderías que el título especifica”.<sup>26</sup>

Los bonos confieren por sí mismos, los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Se puede concluir diciendo, que la diferencia que existe entre el certificado de depósito y el bono de prenda es, que el primero es un título de crédito representativo de la propiedad de mercaderías depositadas en un almacén general de depósito y el segundo, lo expide un almacén general de depósito, a solicitud del depositante, mediante el cual se representa un contrato de mutuo celebrado entre el propietario de

---

<sup>25</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 37

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 45



las mercancías depositadas y un prestamista con garantía de las mercaderías que el título especifica.

✓ Almacén general de depósito

Se entiende por almacén general de depósito, aquella empresa que tiene el carácter de institución auxiliar de crédito, cuyo titular debe ser una sociedad anónima organizada conforme el derecho guatemalteco, su objeto es el depósito, conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercaderías o productos de origen nacional o extranjero y la creación de títulos de crédito llamados certificados de depósito y bonos de prenda.

✓ Función

El certificado de depósito representa mercaderías, acredita la propiedad y depósito de las mercaderías o productos y está destinado a servir como instrumento de enajenación.

El bono de prenda, representa un contrato de mutuo garantizado con mercaderías depositadas en almacenes generales de depósito.

✓ Creación

Ambos títulos, los certificados de depósito y los bonos de prenda se crean en forma



nominativa, esto significa que son creados a favor de persona determinada, o sea a favor del depositante, o de un tercero designado por este, y pueden ser endosados conjunta o separadamente, cuyo nombre se le consigna tanto en el propio texto del documento como en el registro del creador, y son transmisibles mediante endoso, entrega e inscripción en el registro.

✓ Requisitos generales y esenciales

Los certificados de depósito y los bonos de prenda, deben de contener en su redacción los siguientes requisitos:

Requisitos generales:

1. El nombre del título o la denominación.
2. Fecha y lugar de creación.
3. El derecho que incorpora.
4. Lugar y fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. Firma del creador.
6. Nombre completo y domicilio del depositante.
7. Identificación precisa de la mercadería o productos.
8. Fecha de vencimiento.

Además de los requisitos generales el certificado de depósito, debe contener los siguientes requisitos específicos:



1. Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión.
2. Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible.
3. Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite.
4. Descripción de los productos o mercancías depositadas.
5. Descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombre y dirección de la entidad aseguradora.
6. Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que puedan estar sujetas las mercancías.
7. Tarifa del almacenamiento y otros cargos a que pudiesen estar sujetas las mercancías.
8. Valor de las mercancías depositadas, plazo y fecha de vencimiento del título.
9. Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de todo gravamen, embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate.
10. Espacio para anotar el monto del crédito directo otorgado por el almacén que se trate.
11. Espacio para anotar el monto del crédito directo otorgado por el almacén que se trate.
12. Espacio para anotar los endosos o/y las constancias de los registros legales.
13. Condiciones en que pueden efectuarse retiros parciales de las mercancías o productos depositados.
14. Expresión de que se han emitido certificados de depósito múltiples en su caso.
15. Número, valor y fecha del bono de prenda cuando sea emitido.



16. Número de la resolución de la Superintendencia de Bancos que autorizó el texto del título y,
17. Firmas de los representantes legales del almacén.

Además de los requisitos generales el bono de prenda, debe contener los siguientes requisitos específicos:

1. Monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue.
  2. Espacio para anotar los pagos parciales que efectúe el deudor.
  3. Número del registro del certificado de depósito, y
  4. Espacio para que se pueda suscribir el aval, anotar el pago por intervención o establecer cualquier modalidad permitida por la ley.
- ✓ Elementos personales

Librador: Es el creador del certificado de depósito o del bono de prenda, en este caso debe ser un almacén general de depósito.

Librado: Denominado también girado u obligado es el almacén general de depósito.

Beneficiario: Llamado también tomador o tenedor, es la persona propietaria de la mercadería, es el depositante.



✓ Forma de vencimiento

La modalidad en que se puede dar el vencimiento del certificado de depósito y del bono de prenda es a la vista, ya que se pagará en el momento que el almacén general de depósitos la vea, o cuando se le presenta a este, debiendo ser, dentro del año siguiente que siga a la fecha de creación, sin embargo este tiempo puede prorrogarse siempre y cuando estén de acuerdo los elementos personales que participan en estos títulos de crédito.

✓ Formas de librarse

El certificado de depósito y el bono de prenda pueden librarse únicamente a propio cargo, debido a que el creador del certificado de depósito y del bono de prenda es el almacén general de depósitos, por lo tanto es éste el creador y éste es también el obligado a entregar la mercadería al momento de cumplir con la obligación el tenedor del título de crédito.

✓ Protesto

Ambos títulos de crédito, el certificado de depósito y el bono de prenda, están libres de protesto de conformidad con la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto número 1746 y sus reglamentos.



✓ Aval

El certificado de depósito no se puede avalar porque representa mercaderías y el aval únicamente garantiza el pago de un título de crédito que contenga la obligación de pagar dinero. Sin embargo, el bono de prenda si se avala porque representa un contrato de mutuo y el mismo representa dinero.

✓ Intereses

En el certificado de depósito no se cobran intereses, debido a que el almacén general de depósitos obtiene lucro por el servicio que presta, mientras que en el bono de prenda si se pueden pactar los intereses por las partes.

✓ Formas de entrega de mercaderías

Las mercaderías únicamente se pueden entregar de manera total o parcial y es al momento en que venza el certificado de depósito, se puede retirar la totalidad de la mercadería que fue depositada en el almacén general de depósitos. Si el tenedor del certificado solicita también, se le puede entregar una parte de la mercadería y dejar el resto en resguardo del almacén general de depósitos, dependiendo de su conveniencia.

En lo que al bono de prenda se refiere, se tiene en cuenta a la relación del mutuo y se debe de dar aviso al tenedor del bono de prenda telegráficamente o por medio de carta



certificada y se hace constar en el título y en el registro respectivo, si el pago es total o parcial y así será la entrega de la mercadería, total o parcial.

### 3.2.6 Cartas de porte o conocimiento de embarque

Es el título de crédito, que otorga al tenedor el derecho de reclamar al obligado la entrega de mercaderías por él representadas como consecuencia de su transportación. La carta de porte transporta mercadería vía terrestre o aérea y el conocimiento de embarque vía marítima.

#### ✓ Creación

La carta de porte o el conocimiento de embarque, se pueden crear a la orden y al portador.

#### ✓ Requisitos generales y específicos

La carta de porte y el conocimiento de embarque, deben de contener en su redacción además de los requisitos generales, los siguientes:

1. El nombre y el domicilio del transportador.
2. El nombre y el domicilio del cargador.
3. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador.



4. El número de orden que corresponda al título.
5. La descripción pormenorizada de las mercaderías que habrán de transportarse.
6. La indicación de los fletes y demás gastos del transporte de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o ser estos por cobrar.
7. La mención de los lugares y fechas de salida y de destino.
8. La indicación del medio de transporte.
9. Si el transporte fuera por vehículo, los datos necesarios de identificación.
10. Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportado, en casos de pérdida o averías.
11. Cualesquiera otras condiciones o pactos que acordaren los contratantes.

✓ Elementos personales

Librador: Es el creador de la carta de porte o conocimiento de embarque, es el porteador, flotante o transportista.

Librado: Denominado también girado u obligado, es también el porteador, flotante o transportista.

Beneficiario: Llamado también tomador, o tenedor es el consignatario, destinatario o cargador.



✓ Formas de vencimiento

La modalidad en que se puede dar el vencimiento de una carta de porte o del conocimiento de embarque, es únicamente a la vista y se dará en el momento en que se entregue la mercadería que se transporta, se debe de entregar la carta de porte o el conocimiento de embarque, y será en el tiempo que dure el recorrido.

✓ Formas de librarse

La carta de porte o el conocimiento de embarque se librarán únicamente a propio cargo, porque el creador de la carta de porte o el conocimiento de embarque es la misma persona que es la obligada (porteador) y el beneficiario es el consignatario.

✓ Protesto

No es necesario el protesto, porque representa transporte de mercadería.

### 3.2.7 Factura cambiaria

Es el título de crédito, que en la compraventa de mercaderías el vendedor puede librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa.



✓ Creación

La factura cambiaria únicamente puede crearse a la orden, está es una característica especial debido a que representa dinero.

✓ Requisitos generales y específicos

Debe contener en su redacción además de los requisitos generales los siguientes:

1. El número de orden del título librado.
2. El nombre y domicilio del comprador.
3. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.
4. El precio unitario y el precio total de las mismas.

✓ Elementos personales

Librador: Es el comerciante que vende las mercaderías al crédito quien crea las facturas cambiarias y este entrega copia la obligado a pagar y guarda las originales.

Librado: Es el obligado a pagar, es el comprador al crédito que se queda con la copia de la factura cambiaria, se puede decir que es el deudor de las mercancías.

Beneficiario: Es el comerciante que crea las facturas cambiarias.

✓ Formas de vencimiento



Las modalidades en que se puede dar el vencimiento de una factura cambiaria son:

A cierto tiempo de vista: La factura cambiaría tiene que ser aceptada primero para luego requerir su pago, ya que se va a pagar en el tiempo que se fije en la misma, contada a partir en que la letra se vea. El vencimiento en éste caso se determina por la fecha de la aceptación.

O sea que se pagará en el tiempo que se fije en la factura cambiaria, puede ser uno, dos o tres meses, y comenzará a correr a partir de la fecha en que el obligado la acepte y dicha aceptación debe ser dentro del año siguiente a la fecha de creación.

A cierto tiempo de fecha: Son aquéllas facturas cambiarias en donde se establece que el vencimiento se da un tiempo contado a partir de la fecha de creación de la misma.

A día fijo: En esta modalidad se señala la fecha exacta para el cobro y pago de la factura cambiaria.

✓ Formas de librarse

La factura cambiaria podrá librarse a la propia orden. Debido que el creador que en éste caso es el comerciante, es el beneficiario de la factura cambiaria y el comprador es el obligado de cumplir con el pago de la deuda.



✓ Aceptación de la factura

La factura cambiaría con forma de vencimiento a cierto tiempo de vista, debe ser aceptada inmediatamente, al momento de ser enviada al obligado. Únicamente se puede justificar el comprador de no aceptar la factura en los siguientes casos:

1. En caso de avería, extravío o no recibo de las mercaderías, cuando no son transportadas por su cuenta y riesgo.
2. Si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercaderías.
3. Si no contiene el negocio jurídico convenido.
4. Por omisión de cualquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaría su calidad de título de crédito.

✓ Protesto

Está libre de protesto pero puede ser protestada:

Por falta de aceptación: Dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación de la factura.

Por falta de pago: Dentro de los dos días que sigan al vencimiento del plazo.



✓ Aval

Si se avala, porque al igual que la letra de cambio y el pagaré representa un crédito en dinero.

✓ Formas de pago

Pago total: Para realizar el pago total de la factura, se deberá presentar el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Pago por abonos: Cuando se realizará el pago por abonos, la factura deberá contener además de los requisitos anteriormente indicados, el número de abonos, la fecha de vencimiento de los mismos y el monto de cada uno.

Los pagos parciales se harán constar en la factura misma, indicando asimismo la fecha en que fueron hechos.

### 3.2.8 Cédula hipotecaria

Son títulos de crédito que representan una parte alícuota de un crédito garantizado, con un derecho real hipotecario. Actualmente, son muy usadas por bancos y compañías constructoras de vivienda, para financiar sus operaciones, ya que representan una forma segura y beneficiosa para la inversión del ahorro de sus adquirentes.



Se encuentran reguladas en el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en los Artículos 605 y 606, en los cuales las reconoce como título de crédito y establece que son muebles aunque se encuentren garantizados con hipoteca; y el Código Civil en los Artículos 860 al 879.

✓ Creación

Las cédulas hipotecarias se pueden crear al portador y nominativas.

✓ Requisitos generales y específicos

Las cédulas hipotecarias deben de contener en su redacción, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 386 del Código en mención los siguientes y debe de realizarse en escritura pública:

1. El monto del crédito representado por las cédulas y el monto de cada serie, si se emitieron varias.
2. El valor y el número de cédula que se emiten y la serie a que pertenecen.
3. El tipo de interés y el tiempo y lugar del pago.
4. El plazo del pago o los pagos sucesivos en caso de hacerse amortizaciones graduales.
5. Identificación de las fincas o fincas hipotecadas y expresión del monto del avalúo practicado.



6. Designación de persona o institución que como agente financiero esté encargado del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones.
  7. El nombre de la persona o institución a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no fuere al portador t el del propio otorgante si fuere a su favor.
  8. La especificación de las emisiones anteriores si las hubiere y
  9. Si la emisión se dividiere en series, el orden de preferencia para su pago si se hubiere establecido.
- ✓ Elementos personales

Librador: Es el creador de las cédulas hipotecarias, es el emisor, puede ser una persona individual o una institución bancaria.

Librado: Es llamado también girado u obligado es el banco.

Beneficiario: Llamado también tomador o tenedor y es el inversionista.

- ✓ Formas de vencimiento

La única modalidad en que se puede dar el vencimiento de una cédula hipotecaria, es a cierto tiempo de fecha, ya que es en el mismo título de crédito que se establece que el vencimiento se dé a partir de un tiempo contado de la fecha de creación del mismo.



✓ Formas de librarse

Las cédulas hipotecarias únicamente se pueden librar a la propia orden, porque el banco que es el creador también es el beneficiario y una tercera persona es la obligada, por tal razón se confunde el librador con el beneficiario.

✓ Protesto

Las cédulas hipotecarias están libres de protesto. No son necesarias protestarse, porque está garantizada la obligación con un derecho real hipotecario.

✓ Aval

La garantía fundamental de estas cédulas es la hipoteca subyacente, la cual puede hacerse efectiva por cualquier tenedor del título en caso de incumplimiento de la obligación incorporada al documento, por tal circunstancia no es necesario avalarlas.

✓ Intereses

Se pueden pactar intereses en las mismas cédulas hipotecarias y si no por medio de la emisión de cupones.



✓ Cupones

Son títulos accesorios que reproducen prestaciones periódicas, como las obligaciones o debentures, las cédulas hipotecarias, entre otros. Al referirse a las cédulas hipotecarias, el cupón tiene el carácter de título completo, porque como los títulos son de renta fija, el valor del cupón ha sido previamente establecido y no hay que acudir a elementos extraños al título para fijarlo.

Sin embargo, no es propio denominar a estos títulos, títulos de crédito, pues no representan una obligación de carácter crediticia sino que acreditan a sus tenedores un derecho corporativo, y personal representan un valor para quien los posee, pero no un crédito.

✓ Formas de pago

El pago de las cédulas hipotecarias, deberá hacerse de manera total y al momento del vencimiento.

### 3.2.9 Vale

Es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de los bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.



El vale, es un título de crédito de poca significación en el tráfico comercial, es mínima su importancia que el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, escasamente le dedica tan solo el Artículo 607.

Según el licenciado René Arturo Villegas Lara, el vale se parece al pagaré, debido que, quien lo crea se reconoce deudor de la obligación pecuniaria que el título contiene, por tal razón, es una promesa de pago, pero a diferencia del pagaré el vale expresa la relación jurídica, o sea, el negocio subyacente, de la que proviene.

✓ Creación

El vale únicamente puede ser creado a la orden, o sea que en el mismo se establece el nombre del beneficiario.

✓ Requisitos generales y específicos

El vale debe contener en su redacción, además, de los requisitos generales, antes indicados, los siguientes:

1. Descripción de los servicios o de las mercaderías.
2. La firma del deudor.



✓ Elementos personales

Librador: Es el creador del vale, en este caso será el cliente.

Librado: Denominado también girado u obligado y es también el cliente.

Beneficiario: Llamado también tomador o tenedor y es el proveedor, es quien presta servicios o bienes.

✓ Formas de vencimiento

La única forma en que puede darse el vencimiento en un vale es a día fijo, pues en el mismo título de crédito se establece la fecha exacta para el cobro y pago.

✓ Formas de librarse

El vale se librará únicamente a propio cargo, debido a que el cliente que crea el vale y lo firma se compromete a pagar a un tercero, que en este caso sería el proveedor.

✓ Protesto

Es necesario protestarse por falta de pago y deberá de levantarse dos días después al vencimiento del plazo.



✓ Aval

El vale si se puede avalar porque al igual que la letra de cambio representa un crédito en dinero.

✓ Forma de pago

Se debe de realizar el pago total el día de vencimiento del título de crédito.

### **3.2.10 Bonos bancarios**

Son títulos de crédito emitidos por los bancos, que están garantizados por la cartera hipotecaria o prendaria del banco emisor según sea el caso.

Son títulos de crédito que representa un parte alícuota de un crédito colectivo, que se garantiza con todos aquéllos créditos que se encuentran a favor de un banco, los cuales se encuentran garantizados con hipoteca. Son también llamados títulos seriales. Se puede agregar, que son aquéllos títulos de crédito, emitidos en serie por instituciones de crédito especialmente autorizadas, pueden ser hipotecarios, prendarios, financieros y de ahorro.

Son creados los bonos bancarios por declaración unilateral de voluntad de la institución bancaria, para procurarse recursos financieros.



✓ Creación

Los bonos bancarios pueden crearse de dos formas: Nominativos y al portador.

✓ Requisitos generales y específicos

Los bonos bancarios, deben de contener en su redacción requisitos específicos distintos a los requisitos generales de todo título de crédito los cuales son: El tipo de interés, el plazo y las condiciones de pago del capital y los intereses.

✓ Elementos personales

Librador: Es el creador de los bonos bancarios en este caso es el banco.

Librado: Denominado también girado u obligado a pagar. (Es el banco).

Beneficiario: Llamado también tomador o tenedor y es la persona a cuyo favor se crean o sea el inversionista.

✓ Forma de vencimiento

La modalidad en que se puede dar el vencimiento de un bono bancario, es a cierto tiempo de fecha, debido a que el vencimiento se estipula en el bono bancario y empieza a contar a partir de la fecha de que fue creado.



✓ Formas de librarse

El bono bancario únicamente puede ser librado a propio cargo, pues es el banco o la institución autorizada la que lo crea y se obliga a pagar el título de crédito en el tiempo pactado a favor de una persona determinada.

✓ Protesto

Es un título de crédito que al igual que la letra de cambio está libre de protesto, no es necesario realizarlo, debido a que su pago está garantizado con el conjunto de préstamos a cuya financiación se destinan los bonos y sus garantías anexas (hipotecaria o prendaria).

✓ Aval

Si se puede avalar, porque garantiza el pago de un título de crédito que contiene la obligación de pagar dinero, sin embargo no sería necesario por la forma en que está garantizada dicha obligación que es a través de los préstamos a cuya financiación se destinan los bonos bancarios.

✓ Intereses

En los bonos bancarios se establece el tipo de interés que se debe de pagar.



✓ Formas de pago

Únicamente se puede pagar la totalidad del bono bancario, no se puede realizar pagos parciales ni otra forma de pago.

### **3.2.11 Certificado fiduciario**

Es un título de crédito, que representa una parte alícuota de bienes fideicometidos sobre un bien o un derecho de propiedad o sobre el precio que se obtenga en la venta de los mismos.

Además, es un título de crédito serial.

El requisito indispensable para que surja el certificado fiduciario, es que previamente se haya celebrado un contrato de fideicomiso, en cuya constitución se hubiere previsto la posibilidad de emitir certificados fiduciarios.

El contrato de fideicomiso, es aquél por el cual una persona llamada fideicomitente, transmite determinados bienes y derechos a otro llamado fiduciario, en este caso es el banco, afectándolo a fines específicos que redundan en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

El fideicomiso que permite la emisión de certificados fiduciarios es el de inversión.

Son títulos de crédito que atribuyen a sus titulares alguno o algunos de los siguientes derechos:



- a. A una parte alícuota de lo que produzcan los bienes fideicometidos. En éste caso el tenedor del título es un fideicomisario participe con derechos de acreedor.
- b. A una parte alícuota del derecho de propiedad sobre dichos bienes o sobre el precio que se obtenga en la venta de los mismos, en éste caso el certificado representa un derecho de copropiedad o una acreeduría sobre parte del precio que se obtuviera al venderlos y,
- c. A una parte determinada del bien inmueble fideicometido, en cuyo caso el certificado representa un derecho de propiedad inmueble.

✓ Creación

Los certificados fiduciarios se pueden crear a la orden, al portador y nominativos, pero si el fideicomiso es de bienes inmuebles únicamente podrán crearse de forma nominativa.

✓ Requisitos generales y específicos

Los certificados fiduciarios, deben contener en su redacción los siguientes requisitos específicos adicionales a los requisitos generales de todo título de crédito:



- a. Datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y creación de los propios certificados.
  - b. Descripción de los bienes fideicometidos.
  - c. Avalúo de los bienes.
  - d. Facultades del fiduciario.
  - e. Derechos de los tenedores.
  - f. Firma del fiduciario y la del representante de la autoridad administrativa.
- ✓ Elementos personales

Librador: Es quien crea los certificados fiduciarios, en este caso es el banco.

Librado: Es también llamado girado u obligado y es también el banco.

Beneficiario: Llamado también tomador o tenedor y es el inversionista.

- ✓ Formas de vencimiento

La modalidad en que se puede dar el vencimiento de los certificados fiduciarios, es a cierto tiempo de fecha y no puede durar más que el contrato de fideicomiso que lo origina.



✓ Formas de librarse

Los certificados fiduciarios podrán librarse únicamente a propio cargo, en el cual el librador y el librado son: el banco y el beneficiario es un inversionista.

✓ Protesto

No es necesario el protesto, porque se garantiza el cumplimiento de la obligación con todos los frutos y bienes del fideicomiso.

✓ Aval

Es una forma de garantizar el pago de un título de crédito que contenga la obligación de pagar dinero y como la letra de crédito representa un crédito en dinero, se puede avalar.

✓ Formas de pago

Únicamente se debe de pagar de forma total el certificado fiduciario.

## CAPÍTULO IV



### 4. Análisis de los elementos jurídicos que informan la eficacia ejecutiva de los títulos de crédito regulados en la legislación mercantil guatemalteca

Los fundamentos jurídicos que dan eficacia ejecutiva a los títulos de crédito son, la autonomía, literalidad y formulismo, debido a que en su conjunto los mismos informan esa eficacia ejecutiva de la ley mercantil, puesto que al sentar su carácter ejecutivo se debe, precisamente a esa fuerza jurídico coactiva que existe al estar incorporado un derecho, el cual el titular puede hacerlo efectivo de manera directa sin tener que llevar un procedimiento cognoscitivo, porque va directamente a demandar su pago.

#### 4.1 Formulismo

Esta característica establece que el título de crédito está sujeto a una fórmula de redacción, para que el documento se constituya y surja a la vida jurídica, llenándose los requisitos generales de todo título y los especiales de cada uno de ellos, tanto para el aspecto particular como el procesal, ya que para que el documento sea eficaz es necesario que éste contenga los requisitos que establece la ley, como garantía de buena fe, seguridad y certeza.

El código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 386 establece que sólo producirán los efectos previstos en esta norma, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título.

En otras palabras, debe entenderse que para que un documento mercantil tenga la naturaleza jurídica de título de crédito o título valor, debe reunir o cumplir los requisitos generales establecidos en el Artículo 386 del Código en mención, y cada uno de los requisitos especiales de cada documento en particular.



Así por ejemplo, si se quiere redactar o crear un pagaré, éste reunirá los requisitos establecidos en los Artículos 386 y 490 del Código de Comercio de Guatemala.

El documento mercantil, surtirá efectos de título de crédito si reúne en su texto las menciones que la ley obliga para cada tipo.

La omisión de las menciones y de los requisitos de ley, significa que el documento mercantil no producirá efectos de título de crédito, sino será simplemente un documento cuyo verdadero valor y alcance jurídicos deberán ser probados en juicio, y carecerá así de su cualidad más significativa que es la eficacia ejecutiva.

Por eso, la formalidad es realmente un elemento de existencia de los títulos de crédito, que de no presentarse convierten en inexistentes tanto al título como al adeudo.

La formalidad significa, que los documentos mercantiles y los actos relativos a los títulos de crédito, solamente producirán efectos legales, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la propia ley señala, más dichos requisitos pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.



La formalidad reviste de particular relevancia en la práctica de no reunirla o cubrirla en los títulos de crédito, estos no surtirían efectos de título; en consecuencia no serían ejecutivos y perderían la instancia de privilegio ya mencionada, por ineficacia, circunstancia que en la legislación se desarrolla y permite ser instaurada como excepción de: La fundada en la omisión de los requisitos que el título de crédito debe contener y que la ley no presumen expresamente.

El Código de Comercio vigente, establece en el Artículo 386 que sólo producirán los efectos previstos en el Código en mención, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- a. El nombre del título de que se trate, por ejemplo si es una letra de cambio o pagaré deberá indicar con letras claras.
- b. La fecha y lugar de creación, del propio título.
- c. Los derechos que el título incorpora.
- d. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos, adquiridos con el título de crédito.
- e. La firma de la persona que lo crea.

Lo anterior, explica que la formalidad o el formulismo, es un elemento existencial, reflejado a posteriori debido a los efectos que el título mismo deba surtir.

La naturaleza formal de éstos documentos reviste una importancia singular, porque a diferencia de otros, incluso de algunos mercantiles como los contratos en los cuales la



falta de formalidad puede provocar nulidad, así como, en algunos casos como consecuencias putativas, continúan representando una relación entre deudor y acreedor, la falta de forma en los títulos acarrea el drástico resultado de que no serían de crédito, sino simple prueba de una relación cuyo alcance obligacional será determinado por un juez, al término de un juicio que generalmente no será ejecutivo y que sería muy prolongado.

En tal sentido y como se ha dicho con anterioridad, si un documento no reúne las formalidades que señala la ley, el título de crédito queda invalidado como tal, pero no así el negocio que le dio origen, el cual subsiste en fondo y forma, o sea que el soporte procesal por excelencia, en el negocio cambiario, la ejecutabilidad desaparece.

#### **4.2 Literalidad**

Es la característica propia de los títulos de crédito perfectos, o sea aquéllos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título.

Esto significa, que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenido en el título.

O sea que, si la incorporación es el rango del derecho exigible con el que califica la ley a un trozo de papel, la literalidad es la delimitación tan exacta como lo permiten los números y las letras de este derecho. Se podría afirmar, que es la fijación de la amplitud de ese derecho.



Es el elemento que establece los límites de exigencia, a los que puede aspirar el titular o beneficiario del título de crédito, no puede exigirle a su deudor nada que no esté previsto en el propio texto.

Se puede agregar, que el derecho que se consigna, es literal debido a que el deudor se obliga en los términos del documento, las palabras escritas en él fijan el alcance, contenido y modalidades de la obligación. Las palabras escritas en el papel son la medida del derecho. El derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del título de crédito.

En efecto, el beneficiario de un título de crédito no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título no necesita, ni puede, ni debe tener, otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en el trozo de papel.

En tales condiciones, se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en el título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se pueda escribir en él, su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde vaya el título.

Este elemento tiene en los títulos de crédito una significación casi sacramental. De la formalidad que se analiza, según la cual los títulos deben decir algo muy concreto en su texto, acarreando la consecuencia de no ser títulos de crédito en el caso contrario,



se llega a que ese algo es precisamente la literalidad, que a su vez a juicio de la autora consiste en los límites o fronteras de un derecho consignado.

De lo anterior, se desprende que el respeto a la literalidad es una obligación que correlativamente a la del deudor cambiario, tiene el beneficiario en relación con el título como es la inserción de la firma precisamente por el suscriptor. En efecto los límites señalados en la literalidad también son impositivos al beneficiario, es decir, lo son tanto al acreedor cambiario como al deudor, algunos de ellos son los siguientes:

- a. El beneficiario no puede cobrar el documento antes del vencimiento consignado en el título.
- b. No puede cobrar, por supuesto una cantidad superior a la consignada en el documento.
- c. Solo puede cobrarlo en el domicilio señalado para ello.
- d. Cuando se pague, solo la parte de la cantidad consignada, retendrá el documento, pero disminuirá textualmente el monto en el tanto pagado, porque hay más deuda que la que aparece insertada en el texto.

La medida de la deuda y todas sus modalidades, deben hacerse constar en el título mismo, de tal modo que el acreedor sólo ha de ajustarse al tenor del texto del mismo para hacer efectivo su derecho. Martínez José María dice a este respecto que: “un



título de crédito es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo”<sup>27</sup>.

Se puede agregar, que esta característica, se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como está escrito en el título, literalmente y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento.

Aunque, afirma Cervantes Ahumada, que esta literalidad “funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley”<sup>28</sup>.

Tal como su propio nombre lo indica, únicamente lo que aparece consignado en el documento es lo que configura en el derecho de su tenedor y a lo que se obliga el deudor. Quien legítimamente adquiera el título, posee, literalmente, el derecho consignado en él.

Es también la medición del derecho incorporado en el título de crédito, es decir en los términos en que el deudor y acreedor se obligaron. Son los términos que van dentro de la letra de cambio por ejemplo, es la base de la redacción de un documento.

---

<sup>27</sup> Martínez Val, José María. **Derecho mercantil**. Pág. 10.

<sup>28</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 45.



La literalidad, es la característica propia de los títulos-valores o títulos de crédito perfectos, o sea aquéllos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título.

Esto significa, que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenido en el título.

Se puede afirmar que, es la fijación de la amplitud de ese derecho. Es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento, no puede exigirle a su deudor nada que no esté previsto en el propio texto. (Ni más ni menos).

El derecho que se consigna es literal, el deudor se obliga en los términos del documento, las palabras escritas en él fijan el alcance, contenido y modalidades de la obligación. Las palabras escritas en el papel son la medida del derecho. El derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento.

La medida de la deuda y todas sus modalidades, deben hacerse constar en el título mismo, de tal modo que el acreedor sólo ha de ajustarse al tenor del texto del mismo para hacer efectivo su derecho.

Gómez Gordoa dice a este respecto, que un título de crédito: "es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente

lo que está inserto en el mismo.”<sup>29</sup>



Aunado a lo anterior, se puede agregar que el elemento de la literalidad funciona en el título de crédito, solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y se mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley.

Por ejemplo, el caso de la acción de una sociedad anónima que se encuentra condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, o una letra de cambio con la inserción de una cláusula que establece el vencimiento en abonos, el cual está prohibido por la ley y por ello se le tendrá a dicha cláusula por no puesta y el documento vencerá a la vista.

Hay algunos documentos mercantiles, que por su naturaleza rechazan cualquier modificación y no están destinados a recibir declaraciones complementarias del texto inicial. Esto sucede con las acciones, las obligaciones y los títulos bancarios en general.

En este sentido, la ley es tan rígida que requiere la emisión de un nuevo documento cuando haya de modificarse cualquiera de las declaraciones de su texto.

---

<sup>29</sup> Gómez Gordo, José, **Títulos de crédito**. Pág. 65



Otros títulos, por el contrario, requieren declaraciones complementarias, como el cheque, la letra de cambio y el pagaré, por ejemplo, en los que la aceptación y sus declaraciones complementarias, la certificación, el aval y la intervención, suponen nuevas declaraciones de voluntad que adicionan el texto primitivo.

En los títulos de crédito nominativos o a la orden, es común la adición de declaraciones de endoso.

### 4.3 Autonomía

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra, por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito.

El derecho los desprecia, y a partir de su expedición, lo importante será el título, su circulación y su pago.

El ejemplo más elocuente es aquél, según el cual los títulos al portador entran en circulación aún contra la voluntad del suscriptor, y como ya están en circulación, deben pagarse excepcionalmente también se regula que aunque sobrevenga la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste.

El derecho consignado en el título también es autónomo, en cuanto que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio independiente del de los



anteriores tenedores.

Cervantes Ahumada dice que: “no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados”<sup>30</sup>.

Broseta Manuel establece: “que más bien se debe considerar que el título de crédito se convierte en autónomo sólo después de su entrada en circulación, lo cual se hace para proteger a los adquirentes sucesivos de buena fé”<sup>31</sup>.

La autonomía etimológicamente significa, que los títulos de crédito están sujetos a su propia ley, es decir, que como cosas mercantiles se rigen por la legislación mercantil y sólo supletoriamente por la civil.

Esta característica, se relaciona con las excepciones cambiarias en virtud misma de esa autonomía y esta circunstancia hace que el demandado no pueda interponer ninguna excepción personal contra el actor.

Esto implica que cualquiera puede ser demandado, aunque éste puede repetir contra los otros signatarios del título de crédito. Tal como está establecido en el Artículo 398 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

---

<sup>30</sup> Ibid, pag. 55

<sup>31</sup> Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 15



Asimismo, expone el tratadista italiano Lordi, que: "la autonomía no es más que el derecho del poseedor de ejercitar el derecho escrito en el título, aunque ese derecho no exista"<sup>32</sup>.

Por lo que si una letra de cambio es admitida, por favor, o sea que realmente no se le da valor entre las partes suscriptoras del título, púes únicamente se extiende para que sirva de garantía al aparente titular ante un tercero, pero si esta misma letra entra en circulación, al poseerla una persona extraña a los signatarios, la persona que aparece en el título como obligada, debe cumplir la obligación porque al tenor de lo escrito en el propio documento, ella emitió el título o lo aceptó, según el caso, y se obligó a una prestación.

Aunque como ya se dijo, el derecho no exista, pero no existe para la persona a favor de quien se emitió originalmente, el tercero poseedor es ajeno a esta circunstancia y tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación incorporada al título.

Y finalmente, en otro sentido, se podría interpretar la autonomía de los títulos de crédito en el sentido de que la acción que de ellos deriva es independiente y autónoma de cualesquiera otras acciones, es decir, la procedencia de la acción ejecutiva del título no está condicionada a la procedencia de ninguna otra acción o prestación.

---

<sup>32</sup> Lordi. *L'obbligazione Commerciali*. Pág. 256.

## CONCLUSIONES



1. En el pensum de estudios de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, no se desarrolla de manera apropiada los elementos jurídicos que informan la eficacia ejecutiva de los títulos de crédito.
2. El derecho mercantil guatemalteco, actualmente se encuentra inspirado en una sola corriente, a la cual se le denomina corriente italiana, provocando con ello dejar de un lado la corriente alemana, particularmente en lo que a títulos de crédito se refiere, y tal circunstancia no permite que se pueda utilizar el término de títulos valores.
3. La mayoría de los juzgadores de los distintos tribunales que administran justicia, aplican e interpretan las normas del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, desde el punto de vista del derecho civil, esto hace que su trámite judicial sea inoperante y contradictorio con los principios que informan el derecho mercantil.
4. Los títulos impropios a diferencia de los títulos de crédito en general tanto en la legislación guatemalteca como en la doctrina, no cuentan con una teoría de circulación, debido a que en algunas ocasiones pueden ser transferidos por tradición, pero estos títulos no fueron creados para circular.

5. Tanto el formulismo, la literalidad y autonomía, son considerados como elementos jurídicos de los títulos de crédito, sin embargo, al no estar implícitos estos elementos en dichos documentos, no les permite darle eficacia ejecutiva a los mismos, y por ende se les obliga a realizar un procedimiento cognoscitivo, para hacer efectivo su derecho.





## RECOMENDACIONES

1. Las autoridades de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades del país, deben modificar o reformar el pensum de estudios, específicamente en la materia mercantil, en el sentido de ampliar el contenido en lo que a elementos jurídicos de los títulos de crédito se trata, con el propósito de que los estudiantes del derecho puedan acrecentar sus conocimientos.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el libro III, título I del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, en lo que respecta a la denominación de títulos de crédito y títulos valores, para poder ampliar la utilización de estos documentos como tales, y tener una mayor amplitud del concepto.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el procedimiento mercantil de los títulos de crédito que está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil y crear un procedimiento puramente mercantil, con el fin de no continuar aplicando el Derecho Civil.
4. Es necesario que los docentes de derecho mercantil, de las distintas universidades del país, a través de una modificación al pensum de estudios, equitativamente aborden los temas de los títulos de crédito en general, su estudio, análisis y desarrollo con los títulos impropios, para que se tenga un amplio

conocimiento de los mismos, y porque se considera que unos y otros forman parte del comercio mercantil.



5. La biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, acreciente bibliografías de autores en lo que a derecho mercantil se refiere, específicamente a títulos de crédito o títulos valores, para que los estudiantes tengan una mejor preparación académica y así en el futuro podrían aplicar mejor los conocimientos que ha adquirido a través de los libros y folletos.

## BIBLIOGRAFÍA



- ASCARELLI, Tullio. **Teoría general de los títulos de crédito.** México: Ed. Jus, 1947.
- ASTUDILLO URSUA, Pedro. **Los títulos de crédito. Parte general,** México: Ed. Porrúa S.A. 1983.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil.** 10a. ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1994.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario usual,** Ed. Heliasta S.R.L. 11ava. Ed.; Buenos Aires, Argentina, 1976
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito.** México: Ed. Herrero S.A., (sf).
- DAVALOS MEJÍA, L. Carlos. **Títulos y contratos de crédito, Quiebras, colección textos jurídicos universitarios,** Ed. Harla, México, 1984.
- ESCUTI, Ignacio A. **Títulos de crédito.** 3a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.
- GARRIGUES Joaquin. **Curso de derecho mercantil;** Tomo I, 3ª. Reimp. México: Ed. Porrúa, S.A., 1981.
- GOMEZ GORDOA, José. **Títulos de crédito.** Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.
- MARTINEZ VAL, José María. **Derecho mercantil,** Bosch, Casa Ed. Barcelona, 1979.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica.** Guatemala: (s.e.), 2007.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** Buenos Aires, Argentina: Ed. Helista, 1982.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco III parte.** Las cosas mercantiles; 1a. ed.; Guatemala: Imprenta Aries, 2002.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. **Curso de derecho mercantil;** 8ª. Ed; Tomo I, México: Ed. Porrúa S.A., 1969.
- TRUJILLO CALLE, Bernardo, **De los títulos valores, manual teórico y práctico** 6ª. Ed; Tomo I, Parte general. Bogotá: Ed. Librería el Foro de la Justicia, 1985.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1978.



VICENTE Y GELLA, Agustín. **Introducción al derecho mercantil comparado.** México: Ed. Nacional, 1956.

VICENTE Y GELLA, Agustín. **Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo.** México: Ed. Nacional, 1948.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** 2t.; Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f).

VIVANTE, Cesar. **Tratado de derecho mercantil.** Vol. 3, Ed.; Reus, Madrid, 1932.

ZEA RUANO, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil.** Guatemala: Tip. Nacional, 1979.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Comercio de Guatemala,** Decreto 2-70 del Congreso de la República, 1971.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Decreto 107, 1964.

**Código Civil,** Decreto 106, 1964.

**Ley de Almacenes Generales de Depósito,** Decreto 1746.